



FACULTAD DE DERECHO

TRIANGULACIÓN O REFACTURACIÓN: INCIDENCIA EN EL PAGO DEL
IMPUESTO A LA RENTA.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado

Profesor Guía

Doctor José Javier Jarrín Barragán

Autor

Folke Alejandro Romero Andrade

Año

2011

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

.....
José Javier Jarrín Barragán
Doctor
1703353373

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

.....
Folke Alejandro Romero Andrade
171662310-1

AGRADECIMIENTO

Mi mayor gratitud es a mi padre, quien con su ejemplo, esfuerzo y conocimientos me apoya en todo momento.

A mi familia por estar siempre a mi lado entregándome cariño y fortaleciendo mis valores.

A mi tutor, que con sabios consejos siempre fue una guía, durante el desarrollo de este trabajo.

A Emilia, por la fuerza y el ánimo que comparte conmigo día a día.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todas las personas que estuvieron a mi lado apoyándome en la consecución del mismo.

RESUMEN

En este estudio tratamos el problema causado por la refacturación, figura amparada por las legislaciones de los paraísos fiscales. Esta es utilizada por personas inescrupulosas, que a través de la misma manipulan sus ingresos gravados y sus gastos deducibles, logrando así la reducción del pago del impuesto a la renta.

Ecuador de manera individual, hace frente a la refacturación y a los paraísos fiscales por medio de una legislación tributaria bien estructurada, además contamos con el Servicio de Rentas Internas, entidad estatal eficiente en la recaudación de tributos, pero esto no es suficiente, ya que el dinamismo que encierra el enfrentamiento con los regímenes de baja tributación, continuamente crea puertas a los defraudadores fiscales, lo que nos obliga a implementar un estudio constante de las formas de elusión y evasión que se configuran a través de sus legislaciones, para posteriormente reforzar nuestra normativa y obtener mayores recaudaciones por concepto de obligaciones tributarias.

Los organismos internacionales, también se encuentran en una pugna contra los paraísos fiscales, en el campo tributario el que mayor relevancia tiene, es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, este organismo genera lineamientos que deben seguir los Estados para confrontar a los regímenes perjudiciales, también dentro de los avances en esta lucha alcanzados por la OCDE, tenemos la celebración de acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, lo penoso es que estos sólo son asequibles por las potencias mundiales.

Los países en vías de desarrollo son los más afectados por los regímenes de baja tributación, ya que el aminoramiento de la recaudación de obligaciones tributarias, actúa en desmedro del Presupuesto General, repercutiendo en los servicios insuficientes y de mala calidad que brindan estos Estados. El 20% del capital que se encuentra depositado en los paraísos fiscales, es de origen de países en vías de desarrollo.

La mejor manera de confrontar a los paraísos fiscales, es a través de la acción conjunta, tanto en el campo nacional entre entidades estatales, como en el campo internacional, entre países en vías de desarrollo, conjuntamente a esto debemos reforzar las campañas de cultura tributaria ya iniciadas por el SRI.

ABSTRACT

The current research is related with the issue of re-invoicing, which is a figure commonly used in tax havens' laws. Re-invoicing is used by unscrupulous people to manipulate their taxable income and deductible expenses, in order to reduce their income tax.

Ecuador faces re-invoicing and tax heavens through a well-structured tax legislation executed by the Internal Revenue Service (IRS), which is an efficient organization collecting taxes; but this is not enough due to the fact of low taxes regiments encouraging tax evaders. Therefore, there is needed regular studies regarding possible ways of tax avoidance and evasion in order to strengthen our legislation to achieve higher revenues by tax obligations.

International agencies are also fighting against tax havens, the most relevant is the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD). This body creates governmental guidelines to fight harmful schemes. Another achievement of OECD is the creation of tax-information exchange agreements, unfortunately that information is only accessible to great powers.

Developing countries are the most affected by low taxation regimes, due to tax collection decreasing and weakness of General Budget, which reflects in uncovered and low quality services provided by the Government. Twenty percent of tax heavens' capital come from developing countries.

The best way to deal with tax havens entails team-work within governmental entities on national field, and developing countries on international field. Additionally, is needed to reinforce tax education campaigns already initiated by IRS.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Capítulo I Impuesto a la Renta.....	5
1.1 Concepto.....	5
1.2 Impuesto a la Renta en la legislación ecuatoriana.....	12
1.2.1 Partes Relacionadas.....	15
1.2.2 Precios de transferencia.....	29
2. Capítulo II Paraísos Fiscales.....	35
2.1 Características de los paraísos fiscales.....	39
2.1.1 Favorable nivel de imposición o ausencia impositiva.....	40
2.1.2 Legislación mercantil flexible.....	41
2.1.3 Legislación financiera laxa.....	41
2.1.4 Proliferación de Servicios Jurídicos, contables y financieros.....	41
2.1.5 Ausencia de intercambio de información.....	42
2.1.6 Convenios Internacionales.....	42
2.1.7 Ausencia de controles de cambio.....	42
2.1.8 Estabilidad tanto en el campo político como en el económico.....	43
2.1.9 Diferenciada tributación de residentes y no residentes.....	43
2.2 Sociedades Offshore.....	44
2.3 Legislación de paraísos fiscales; análisis tributario, societario y financiero.....	46
3. Capítulo III Refacturación.....	55
3.1 Como opera la triangulación – Refacturación.....	55
3.2 Incidencia de la Refacturación.....	57
3.3 Legislación nacional que frena la refacturación.....	58
4. Capítulo IV Regulación de la Refacturación en el Pago del Impuesto a la Renta.....	75
4.1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; instrumentos para controlar a los Paraísos Fiscales..	77
4.1.1 Fallas y debilidades en cuanto a su funcionamiento.....	83

4.2 Grupo de Acción Financiera Internacional, control a los Paraísos Fiscales.....	87
4.3 Acciones que se podría aplicar en Ecuador, con el fin de evitar la elusión por refacturación.	88
4.3.1 Determinación de los paraísos fiscales.....	89
4.3.2 Intercambio de información.....	91
4.3.3 Control específico.	93
4.3.4 Limitación en Deducciones.	94
4.3.5 Campañas de Cultura Tributaria.	94
4.3.6 Acción conjunta.....	96
4.3.7 Sanciones a quien aplique la refacturación.	98
Conclusiones.	100
Recomendaciones.	103
Bibliografía.....	107
Anexos.....	110

Introducción

El vivir en una sociedad organizada nos otorga derechos pero a su vez conlleva asumir deberes y obligaciones. Una de las obligaciones que tenemos para con el Estado es el pago de tributos. El Presupuesto General del Ecuador para el año 2011 es de \$19,849,549,957.03 de los cuales \$10,274,571,486.37, es decir, el 51,76% es compuesto por la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones.

Por lo antes mencionado y advirtiendo que la recaudación de tributos es el mayor ingreso que conforma el Presupuesto General del Estado, debemos otorgar al campo fiscal una gran importancia y estructurar las leyes que integran el mismo de una manera que frenen la evasión tributaria, práctica que afecta limitando al Estado en la ejecución y culminación tanto de obras y proyectos encaminados al bien de toda la población ecuatoriana.

Al hablar del origen de los tributos se debe mencionar que desde el principio de las sociedades, los individuos que formaban parte de ellas, debían aportar de alguna manera para beneficiar a la sociedad, contribuían para cubrir las necesidades colectivas de la misma. A cambio de estos aportes se veían respaldados por diferentes beneficios que otorgaba la sociedad a sus miembros.

Dentro de los tributos encontramos a los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, pero centraremos nuestra atención en lo que es el Impuesto a la Renta. Esta obligación tributaria consiste en una prestación obligatoria, que el Estado en virtud de su potestad exige a través de leyes, el pago en dinero por parte de sus contribuyentes que hayan obtenido ingresos durante un lapso de tiempo.

Debemos también tener en cuenta que generalmente la evasión de tributos se acompaña de lo que se conoce como *Paraísos Fiscales*, los cuales son lugares

físicos (países, protectorados, islas, etc.) que buscan la captación de capital extranjero; consiguen este fin a través de sus legislaciones ya que estas contemplan seguridad jurídica, sigilo con respecto a los accionistas de sociedades, conceden celeridad en trámites societarios, otorgan anonimato en la creación de cuentas bancarias, lo cual de cierta manera facilita y hace más viable a las actividades societarias, bancarias y fiscales. Dentro de esta última encontramos a la figura de la refacturación o triangulación la cual permite manipular los ingresos mediante la falsa facturación, la cual se logra a través de un traslado ficticio de la titularidad de un intermediario a otro sin movimiento físico de la mercadería, ya que nunca pasa por manos del intermediario.

Así al momento de realizar una venta se logrará reflejar en el país de régimen tributario ordinario una utilidad baja, pero obteniendo mayor utilidad en la segunda factura elaborada por la sociedad situada en el paraíso fiscal, lo cual incidiría directamente al momento de calcular el pago de Impuesto a la Renta.

El enfocar este trabajo de titulación en la rama tributaria es para concienciar sobre una falta de cultura de nuestra sociedad en este campo, así mismo para demostrar las formas de evasión en lo que concierne al pago de Impuesto a la Renta y el daño que ocasiona esto a toda la sociedad.

Finalizaremos combatiendo a este mal, que enfrentan la mayoría de países y en especial los latinoamericanos, fomentando una cultura social de pago de obligaciones tributarias conjuntamente con una legislación fortalecida para enfrentar a los posibles caminos que conceden los paraísos fiscales en su afán de captar inversiones extranjeras.

Dentro de los capítulos que contiene este trabajo el primero concierne sobre un tributo en específico, abordaremos todo lo relacionado a Impuesto a la Renta, a su vez lo que conlleva Precios de Transferencia y partes relacionadas, con la finalidad de conocer cómo se configura esta obligación para de este modo

identificar algunas vulnerabilidades en la recaudación del mismo y vacíos en la legislación ecuatoriana.

En el segundo capítulo veremos lo que son los paraísos fiscales y cuáles son sus principales características, analizaremos lo que encierra el término *off shore*, identificaremos legislación fiscal, societaria y bancaria contra las que se enfrentan los países con tributación ordinaria.

Al tocar las vulnerabilidades en la recaudación de tributos, nos encontraremos con dos grandes contrincantes: paraísos fiscales y refacturación. Los paraísos fiscales establecen dentro de su jurisdicción legislaciones que permiten que sea posible el tomar diferentes caminos o el usar herramientas para reducir el pago de tributos de una manera legal lo que también es conocido como *ingeniería fiscal*. Estas legislaciones conciben figuras que afectan a diferentes naciones pero los paraísos fiscales las ven como prácticas que no son nocivas.

Estos regímenes de baja tributación facilitan el surgimiento de la refacturación o triangulación, nuestro segundo contrincante, el cual se tratará a fondo en el tercer capítulo, así como la incidencia que tiene esta figura en la recaudación del Impuesto a la Renta y las medidas que ya se han tomado dentro de nuestra legislación en medida para frenar la evasión de tributos.

Una vez identificadas las vulnerabilidades que permiten que se produzca la ingeniería fiscal, pasamos al último capítulo en el que se pretende fortalecer nuestra legislación, tomando en cuenta los programas llevados tanto a nivel nacional, por el Servicio de Rentas Internas, así como a nivel internacional con respecto al control y regulación de paraísos fiscales y refacturación.

Conjuntamente a lo indicado en líneas anteriores, sugeriremos un programa que permita el desarrollo de la cultura tributaria que posee el contribuyente ecuatoriano. Así mismo, creemos oportuno fomentar estímulos a los

contribuyentes que cumplan a tiempo con sus obligaciones tributarias y a su vez teniendo en cuenta los montos que se paguen por concepto de las mismas.

Si bien no todo se puede obtener con estímulos o beneficios tributarios se deben considerar establecer en la ley sanciones para quienes opten por estas prácticas dañinas, ya que alguien que evade sus obligaciones para con el Estado, perjudica a toda la sociedad.

1. Capítulo I Impuesto a la Renta.

1.1 Concepto.

Antes de hablar sobre Impuesto a la Renta, creemos oportuno conocer el concepto de tributo. “La palabra tributo proviene de la voz latina *tributum* que significa carga, gravamen, imposición; la misma, que era utilizada en la antigua Roma hasta el año 168 antes de Cristo, para asignar el impuesto que debía pagar cada ciudadano de acuerdo con el censo, y que era recaudado por tribus”¹.

Seleccionamos varios conceptos en lo que concierne a tributo, iniciamos con el mencionado por Carlos Giuliani Fonrouge, quien señala, “los tributos son una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigido por el Estado en virtud de su poder de imperio, y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”². También, nos referimos a la definición presentada por Catalina García, la cual indica que “El tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley”³.

Héctor Villegas, define al tributo de la siguiente manera “las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”⁴

Además, el Modelo de Código Tributario para América Latina, elaborado por la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante MCTAL – OEA/BID) en su artículo 13 los define como, "Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder

¹ Blacio Aguirre, Robert, El tributo en el Ecuador http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=7639, 2010, 04/11/2010

² Giuliani Fonrouge, Carlos, Derecho Financiero, Depalma, 1970, Buenos Aires, pág. 151

³ García Vizcaino, Catalina, Derecho Tributario Parte General, tomo 1, Depalma, 1996, Buenos Aires, pág. 41.

⁴ Villegas B, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario, Tomo único, Depalma, 2001, Buenos Aires, pág. 67.

de imperio, exige con objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines"⁵.

Una vez expuestas varias definiciones, mostramos como generalidades de los tributos las siguientes:

- a) Los tributos son exigidos por el Estado, en ejercicio de su poder de Imperio.- Entendiéndose por la facultad que poseen los Estados, para establecer los tributos a través de un órgano legislativo. Así como constituir el cobro de las obligaciones de los mismos, por medio de coacción.
- b) Principio de Legalidad.- Todo tributo debe ser establecido a través de una ley, citando el aforismo latino "nullum tributum sine lege" no hay tributo sin ley. Notamos que este punto guarda relación con el primero, debido que, para que el Estado pueda ejercer coacción debe encontrarse establecido en la ley.
- c) Prestación en dinero.- Dentro de las definiciones mencionadas, notamos que únicamente la establecida por Catalina García, indica que la obligación puede ser pagada en especie. En la actualidad, pese a encontrarse en algunas legislaciones que la prestación pueda ser en especie, esto es descartado en la práctica, debido al conflicto que se generaría al momento de establecer la especie que cubra la obligación tributaria.
- d) Cubre los gastos del Estado.- La recaudación de los tributos, permite al Estado obtener recursos para el cumplimiento de fines sociales. En los presupuestos de los Estados, los tributos conforman la mayor parte del mismo.

⁵ Modelo de Código Tributario Para América Latina (MCTAL-OEA/BID), art. 13.

Analizado el concepto y vistas las generalidades de los tributos, creemos conveniente mencionar su clasificación, la misma que en doctrina como en derecho positivo los divide en: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La definición de contribuciones especiales, expresada en el artículo 12 del Modelo de Código Tributario creado por el Centro interamericano de Administraciones Tributarias (en adelante MCT- CIAT) indica:

“Contribución especial. Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, prestaciones sociales y demás actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación”⁶

El importe que se realice como contribución especial, puede ser destinado a un fin específico. Este fin producirá un beneficio a favor de los bienes del contribuyente, constituyéndose así el hecho generador.

Dentro de la clasificación de tributos, como indicamos anteriormente, también encontramos a las tasas. De igual manera que las contribuciones especiales, las analizaremos manejando el concepto expresado en el artículo 11 del MCT- CIAT.

“Tasa. Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público, individualizado en el contribuyente”⁷.

El nacimiento de esta obligación, se genera en el momento que el contribuyente recibe un servicio por parte del estado o de un ente recaudador.

⁶ Modelo de Código Tributario (MCT-CIAT), art. 12.

⁷ *Ibíd.*, art. 11.

En caso de que el contribuyente, no acceda al servicio brindado por parte del estado, no nacerá esta obligación tributaria.

Finalizaremos la clasificación de los tributos tratando a los impuestos, estos son definidos por Guillermo Cabanellas como: “contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas”.⁸

Para una mayor comprensión, también mencionaremos la definición del jurista francés Gastón Jeze, quien precisa al impuesto como: “toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación”.⁹

Además recurriendo al MCT-CIAT, en su artículo 10 encontramos otra definición, esta indica que: “Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”¹⁰.

Según Héctor Villegas, el impuesto es "el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”¹¹.

De manera sencilla y tomando en cuenta las definiciones enunciadas, entenderemos al impuesto como: Una clase de tributo, establecido por el Estado a través de leyes, que obliga al contribuyente a realizar un pago de forma monetaria a favor del mismo, sin la necesidad de recibir una prestación por parte del Estado.

⁸ Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, 2006, Buenos Aires. Pág. 237

⁹ Jeze Gastón, Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impuesto/impuesto.htm>, 2000, 04/04/2010

¹⁰ Modelo de Código Tributario (MCT-CIAT), art. 10.

¹¹ Villegas B, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario, Tomo único, Depalma, 2001, Buenos Aires, pág. 72.

Concretamos que el pago de los impuestos se lo realiza de forma monetaria, es verdad que en algunas legislaciones se contempla que también puede ser realizado en especie. Como mencionamos en líneas anteriores, en la práctica esto no se aplica, por lo engorroso que sería el trámite al momento de establecer la especie o especies que cubran en su totalidad el monto del impuesto.

Señalamos como carácter propio del impuesto, que este se paga al estado sin la necesidad de recibir una prestación. Esta característica es respaldada por la teoría *De la distribución de la carga pública*, la cual propugna como fundamento de exigencia de los impuestos, el pago del mismo en razón de solidaridad social. Todas las personas que pertenecen al Estado, deben aportar según sus posibilidades (principio tributario de proporcionalidad), para así sostener y lograr el funcionamiento del mismo.

La segunda expresión que trataremos será **renta**, sin dejar de lado a las doctrinas económicas pero dando mayor énfasis al enfoque fiscal, debido a que en este trabajo prevalece el concepto de este término como hecho generador, el cual da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, en nuestro caso el Impuesto a la Renta.

Para la corriente económica, “la renta es la cantidad máxima que un individuo puede gastar sin deteriorar su situación. En otras palabras, la renta es el consumo que un sujeto puede realizar, en un periodo concreto, de modo que al final del mismo conserve la misma dotación de bienes que poseía al principio, y las mismas expectativas que tenía sobre sus dotaciones futuras.”¹²

En el campo fiscal y tomando en cuenta los enfoques que otorgan al tema de la renta, tanto Héctor Villegas en su libro *“Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”* así como Catalina García, en su obra *“Derecho tributario”*, creemos necesario para un mejor entendimiento, mencionar dos teorías sobre la renta.

¹² Congdon Tim, McWilliams Douglas, Diccionario de Economía, Grijalbo, 1982, Barcelona – Buenos Aires – México D.F., Pág. 174.

La primera es la teoría “renta producto”, esta data del siglo XIX, es muy básica ya que es una de las primeras en ser enunciada. Es conocida también como teoría clásica de la renta o teoría de la fuente, alude que la renta es la riqueza o ganancia producida en un periodo de tiempo, por un capital o fuente durable, menos los gastos necesarios para producirla.

Consideramos que los puntos principales de la teoría renta producto son:

- a) La renta deberá ser neta, es decir, la renta bruta menos los gastos en que se incurrió para producirla.
- b) La renta se calculará en un periodo de tiempo.
- c) La renta debe ser producida por una fuente durable, en caso de extinguirse la misma se dejaría de generar la renta.

Pese a ser una de las primeras teorías sobre renta, la teoría renta-producto perdura a través de los tiempos ya que en legislaciones como Argentina, México, Perú y hasta en la nuestra aún se conservan tintes de la misma.

La segunda teoría fiscal que trataremos es renta-ingreso, donde se ve a la renta como todo ingreso que incrementa el patrimonio. Esta doctrina genera un concepto más amplio, ya que en su acepción podemos notar que adhiere un nuevo factor, el mismo que lo podríamos denominar como ingresos eventuales u ocasionales (donaciones, herencia, premios de loterías, juegos de azar, venta de inmuebles, etc.).

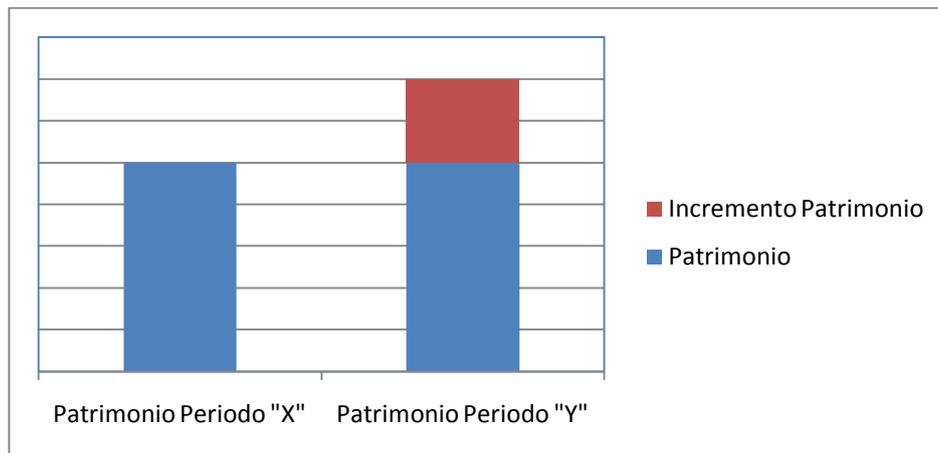
Los ingresos ocasionales, en la teoría renta-producto son desechados, debido que para el cálculo de renta lo único que se toma en cuenta es los frutos producidos por un capital durable. Por este motivo, podemos sostener que la teoría renta-producto tiene un enfoque completamente objetivista.

Al contrario de la teoría renta-producto, que sólo considera los frutos obtenidos de un capital durable, la teoría incremento patrimonial es totalmente subjetiva,

ya que para el cálculo de la renta, lo que se toma en cuenta es el patrimonio, el incremento de la riqueza del individuo.

Para el cálculo de la renta en la teoría renta-ingreso, lo fundamental es el patrimonio, se realizará el cálculo obteniendo la diferencia de dos estados patrimoniales tomados en distintos periodos.

Gráfico 1.1 Incremento Patrimonio



Fuente: Autor

Como se puede apreciar en el gráfico, se considerará renta cualquier incremento al patrimonio.

En los distintos sistemas tributarios a nivel mundial, lo que se aplica es una fusión de la teoría renta-producto y de la teoría renta-ingreso. Para el cálculo de la renta, se fija un periodo de tiempo, en el cual se tomará en cuenta los ingresos generados por una fuente durable además de los ingresos percibidos de manera ocasional y así es posible calcular la renta de un contribuyente.

Con los conceptos claros tanto de lo que es impuesto y lo que es renta, indicamos que el Impuesto a la Renta es: La prestación obligatoria, que el Estado en virtud a su potestad, exige a través de leyes el pago en dinero, por parte de sus contribuyentes que hayan obtenido ingresos durante un lapso de tiempo.

Guillermo Cabanellas, en la obra “*Diccionario Jurídico Elemental*”, señala los ingresos que deben ser tomados en cuenta al momento de tratar el Impuesto a la Renta “quedan sujetos al mismo diversos ingresos, ya se refiera a la renta ociosa (réditos de títulos públicos o de préstamos particulares), ya de la procedente del capital (alquileres, cuotas arrendaticias, acciones o partes en sociedades), ya de los mismos ingresos debidos al trabajo independiente o subordinado (honorarios, sueldos, salarios, productos de las obras científicas, literarias o artísticas)”.¹³

En la anterior cita notamos que se hace referencia a ciertos tipos de ingresos, se deja a un lado los ingresos no programados o ingresos eventuales. En nuestra primera acepción de Impuesto a la Renta indicamos, que este impuesto recaee sobre los ingresos obtenidos durante un lapso de tiempo, no mencionamos los diferentes tipos de ingreso que una persona o sociedad puedan percibir, ya que lo único que se debería tomar en consideración es cualquier aumento al patrimonio.

1.2 Impuesto a la Renta en la legislación ecuatoriana.

A continuación presentamos una breve reseña de la historia del Impuesto a la Renta en el Ecuador, tomada del artículo: “*El Impuesto a la Renta, una utopía desde 1921*”, publicado el 20 de mayo de 1997 en el Diario Hoy.

En el Ecuador el Impuesto a la Renta data de 1921, al principio como todo nuevo modelo implementado operó con algunas falencias, pero en 1928 se estiliza gracias a la misión Kemmerer. Este proyecto no sólo realizó cambios fiscales en el país, sino también cambios económicos, al crear en el año de 1927 el Banco Central. En concerniente sobre el Impuesto a la Renta, se implantó que el contribuyente deberá realizar una declaración anual y en caso de no hacerlo se le cobraba una multa como sanción.

¹³ Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, 2006, Buenos Aires. Pág. 237.

Con el transcurso de los años, el Impuesto a la Renta no estaba logrando que los contribuyentes paguen de acuerdo a su capacidad contributiva, ignorando por completo el principio tributario de proporcionalidad, hubo tal distorsión que sólo pagaban este impuesto las personas que percibían un ingreso fijo, mientras que las personas que tenían mayor poder económico se las ideaban para no someterse al pago de esta obligación tributaria.

En la actualidad, lo concerniente al Impuesto a la Renta lo encontramos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (en adelante LORTI), en esta podemos ver una definición muy difusa de lo que es el impuesto en mención, pero de cierta manera revela que esta obligación recae sobre la renta global, generada por ingresos gravados, que obtengan personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras en el lapso del 1 de enero al 31 de diciembre. El tiempo del ejercicio impositivo sólo podrá variar en la fecha de inicio, ya que la fecha de cierre siempre será el 31 de diciembre.

Al hacer referencia que el impuesto a la renta recae sobre la renta global, señalamos que, no existirá discriminación por el origen del ingreso al momento de establecer una imposición.

El artículo 2 de la LORTI menciona todo lo que será considerado renta, aludiendo primero a los ingresos de fuente ecuatoriana consistentes en dinero, especies o servicios sean estos obtenidos a título gratuito o a título oneroso proveniente del trabajo, del capital o de ambos. Así mismo se considerará renta los ingresos percibidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

Los ingresos de fuente ecuatoriana que se encuentran gravados, será todo tipo de ingreso, exceptuando los que se encuentren señalados en el artículo 9 de la LORTI.

Nuestra legislación tiene como ingresos exentos a :

- a) “Todo dividendo o utilidad que ya haya causado el pago de Impuesto a la Renta.
- b) Los obtenidos por instituciones del estado siempre y cuando estas instituciones brinden servicios públicos.
- c) Los establecidos en convenios internacionales.
- d) Los de estados extranjeros, organismos internacionales generados por bienes en el país. Condición de Reciprocidad.
- e) Los de las instituciones privadas sin fines de lucro y constituidas cumpliendo todas las solemnidades que exige el Ecuador, tanto en cuanto sus bienes e ingresos se destinen al cumplimiento de los fines establecidos en su estatuto.
- f) Los intereses generados por cuentas de ahorro de personas naturales.
- g) Las prestaciones otorgadas por el IESS, ISSFA, ISSPOL a sus beneficiarios.
- h) Los recibidos por instituciones de educación superior estatales siempre y cuando estén amparados por la ley de educación superior.
- i) Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.
- j) Los viáticos recibidos por los empleados.
- k) Décimo tercera y décimo cuarta.
- l) Las asignaciones recibidas por concepto de becas para el financiamiento de estudios.
- m) Los beneficios obtenidos por el trabajador al momento de desahucio o despido intempestivo.
- n) Ingresos obtenidos por discapacitados deberán exceder en el triple a la fracción básica gravada.
- o) Ingresos obtenidos por personas mayores a 65 años deberán exceder el doble de la fracción básica gravada.
- p) Los generados por la venta ocasional de:
 - Inmuebles

- Acciones o participaciones.
- q) Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios.
- r) Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades
- s) Indemnizaciones producidas por el pago del seguro, exceptuando el lucro cesante.¹⁴

Notamos que las exenciones se producen; sobre los ingresos que ya pagaron el Impuesto a la Renta, sobre los que son ingresos ocasionales, es decir, premios auspiciados por la lotería de Guayaquil o fe y alegría, así como, por ingresos de la venta de inmuebles, acciones o participaciones. También las exenciones recaen sobre los beneficios de ley establecidos en el código de trabajo décimo tercero, décimo cuarto, despido intempestivo, desahucio. Además de los ingresos obtenidos por instituciones del estado que brinden servicios públicos.

1.2.1 Partes Relacionadas.

En la contabilidad internacional, este tema ocupa un lugar de gran importancia, debido a que el momento de evasión de impuestos, se lo realiza con ayuda de una tercera empresa. Por lo general, las empresas que ayudan a disfrazar la contabilidad y a reducir los ingresos, están ubicadas en Paraísos Fiscales.

Ahora enfoquémonos en el sentido que tiene la creación de esta figura, con la cual se pretende, determinar los lazos o nexos que puedan existir entre empresas o personas ubicadas en Ecuador o fuera del país. La finalidad de detectar a las partes vinculadas, es supervisar que los ingresos generados por las estas partes no sean disfrazados, y con esto logren la reducción en el pago de sus obligaciones tributarias.

¹⁴ Tomado de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno de Ecuador, art. 9.

También lo que se pretende al determinar a los contribuyentes que son partes relacionadas, es instaurar una competencia leal entre estas, y el resto de empresas que compiten en el mercado. Al momento que las empresas están relacionadas, estas pueden manejar el precio de los productos aplicando transferencias operacionales entre ellas, hecho que no puede pasar entre empresas independientes, ya que el precio se establece por las variables del mercado.

Las normas internacionales de contabilidad definen a las partes relacionadas de la siguiente manera: “Partes relacionadas.- las partes se consideran relacionadas si una parte tiene la capacidad de controlar a la otra parte o de ejercer influencia significativa sobre la otra parte al tomar decisiones financieras y de operación.”¹⁵

De lo antes indicado, vemos que el enfoque que se da al momento de considerar si son partes relacionadas depende de cuando una de ellas tiene el control total o parcial de las decisiones que se vayan a tomar en una operación, pese a que en esta operación intervenga otra parte.

En nuestra legislación, en el artículo 4 de la LORTI, vemos que dentro de lo que es el sujeto pasivo se incluye la forma de determinar si son o no partes relacionadas. Iniciaremos señalando la forma de determinar en el caso de que una de las partes ejerza participación directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra.

En este primer punto encajan:

- a) La sociedad matriz, sus filiales, subsidiarias y demás establecimientos.
- b) Sociedades o personas naturales que tengan dirección, administración, control o capital en distintas empresas.
- c) Órganos directivos integrados en la mayoría por los mismos miembros.

¹⁵ Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 24, <http://peritocontador.wordpress.com/2008/05/28/partes-relacionadas/>, 2008, 15/04/2010

Los puntos antes mencionados, son claros indicadores de que existe una participación directa en la administración y control de una sociedad, pero la determinación en base a una participación indirecta, es difícil de realizarla. Por lo que consideramos, como una puerta al momento de manejar precios sin reflejar que son partes relacionadas.

También, debemos considerar que serán partes relacionadas, los sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales. El Servicio de Rentas Internas, será el ente encargado de señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, guiándose para ello en la información generada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI).

Actualmente el Servicio de Rentas Internas, con el fin de precautelar y defender sus intereses fiscales, ya cuenta con un listado donde se encuentran alrededor de noventa sistemas que encajan con las características de paraísos fiscales(**ver anexo 01**).

Como un último aspecto a tomar en cuenta, al momento de establecer si son partes relacionadas, es que la administración tributaria podrá determinar por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia.

La LORTI menciona, que el principio de plena competencia es “cuando se establezcan o impongan condiciones entre partes relacionadas en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren estipulado con o entre partes independientes, las utilidades que hubieren sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por

razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán sometidas a imposición”¹⁶.

El enfoque que tiene el principio de plena competencia, es el de permitir que las pequeñas empresas puedan competir contra las multinacionales o empresas grandes. Busca esta igualdad, haciendo que todos los que intervengan en el mercado, realicen transacciones como si se tratara de entes independientes.

En el caso de que se plantee cierto tipo de condiciones entre partes relacionadas, se deberá plantear las mismas con partes independientes, de no hacerlo, se tributará sobre todo ingreso causado por cambiar las condiciones en transacciones con partes independientes.

Al hablar de plena competencia, también podemos referirnos a lo expresado por la OCDE, en lo concerniente a las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. En este documento se expone, que el principio de plena competencia es una norma internacional, la cual debe ser usada para determinar los precios de transferencia, con fines fiscales. Esta norma internacional la encontramos en el artículo 9 del modelo de convenio fiscal de la OCDE:

“Cuando las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios, que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que, de hecho, no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición en consecuencia.”¹⁷

¹⁶ LORTI, Sección Segunda; De los precios de transferencia, art. 2.

¹⁷ Modelo de Convenio Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, art. 9.

Tanto lo que expresa la LORTI y lo mencionado por la OCDE en su modelo de convenio fiscal, es similar, difieren en algunas palabras, pero al final no terminan cambiando la esencia de la norma, ni el fin de la misma.

Manejando lo expuesto en el modelo de convenio fiscal de la OCDE, consideramos de fundamental importancia, tomar en cuenta que, cuando las empresas independientes realizan negocios, las fuerzas del mercado son las que determinan las condiciones de las relaciones tanto comerciales como financieras. Mientras que, cuando las partes relacionadas negocian entre sí, las fuerzas externas del mercado no afectan de la misma manera a sus relaciones comerciales y financieras, de cierto modo hasta pueden ser manejadas.

Otro panorama que se presenta, debido a la ausencia de fuerzas de mercado o ante la adopción de una estrategia particular, es la dificultad en la determinación exacta del precio de mercado por las partes relacionadas. En el momento en que los precios de mercado no responden a las fuerzas del mismo, ni al principio de plena competencia, se podrían distorsionar las obligaciones tributarias de las partes relacionadas.

Para frenar a la distorsión de las obligaciones, realizada por las partes relacionadas, se elabora un acuerdo por los países miembros de la OCDE, en el cual para efectos fiscales, los beneficios de empresas asociadas pueden ser ajustados a la medida necesaria para corregir dichas distorsiones y de esta manera asegurar que se cumpla el principio de plena competencia. Se lograría un ajuste adecuado, determinando las condiciones de las relaciones comerciales y financieras susceptibles de encontrarse entre empresas independientes en transacciones y circunstancias similares.

Manteniéndonos en las directrices de la OCDE, otros factores que puede intervenir en la distorsión de las relaciones comerciales y financieras entre partes relacionadas son:

a) Presiones gubernamentales.

Conciernen a valoraciones aduaneras, derechos anti dumping y control en el cambio de precios.

b) Cotización de acciones.

Vinculado con la presión interpuesta por los accionistas a mostrar una elevada rentabilidad en la Matriz de la empresa.

La distorsión en las relaciones comerciales influye en los precios de transferencia, lo cual también se podrá ver reflejado en la cuantía de los beneficios atribuidos a las partes relacionadas. Dentro de las directrices de precios de transferencia de la OCDE, indica que no necesariamente las empresas asociadas son las que establecen las condiciones en las operaciones, sino que estas condiciones si dependen en gran parte de la influencia del mercado libre.

Además indica que las empresas asociadas, debido a las condiciones que de cierta manera impondría el mercado, negociarían entre sí como lo harían con empresas independientes, así mismo defiende esta posición asumiendo que siempre el gerente de cualquier matriz por todos los medios querrá presentar los mejores resultados de sus sucursales, por lo cual no buscará que los precios que manejen entre ellas reduzcan sus beneficios.

Como recomendaciones a las administraciones tributarias, la OCDE cree oportuno tener presente que la evidencia de condiciones duras será suficiente para saber que estas responden al principio de plena competencia.

El principio de plena competencia busca un fin excelente, pero este objetivo es difícil de conseguir, pese que se intente nivelar las diferencias entre empresas asociadas y empresas independientes es una misión muy ardua, ya que por el mercado que maneja una empresa multinacional va a realizar muchas transacciones que son de total desconocimiento, es más ni son puestas en práctica por una empresa independiente.

El principio de plena competencia se desvanece al intentar comparar transacciones que sólo son realizadas por partes relacionadas, existirían muchos vacíos al momento de comparar estas operaciones. El hecho de tener tantas variables, genera gran dificultad al momento de buscar similitudes en transacciones.

El Reglamento para la aplicación de la LORTI, en su artículo 85, establece los siguientes métodos, para determinar el precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas.

1. Precio comparable no controlado .- a través del cual se establece el precio de plena competencia de los bienes o servicios transferidos en cada una de las operaciones entre partes relacionadas, con el precio facturado de los bienes o servicios transferidos en operaciones con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para determinar la renta de fuente ecuatoriana en operaciones de importación y exportación a partes relacionadas tendremos dos alternativas, una cuando la importación se realice sin la intervención de un intermediario y la otra cuando la importación o exportación se realice a través de un intermediario:

Importación y exportación.- En las operaciones que se pueda establecer el precio internacional de público y notorio conocimiento en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares se utilizarán dichos precios para determinar la renta neta de fuente ecuatoriana.

Este método al parecer no implica mayor complejidad, pero como indicamos precedentemente, existen muchas variables con las que se juega en operaciones comerciales por lo que encontrar operaciones comparables es complicado.

En estas operaciones se deberán manejar precios que sean conocidos por una gran mayoría, precios que ya se encuentren pactados a nivel internacional, por lo que bastaría comparar las facturas que se generan entre partes relacionadas y entre la misma con una parte independiente, para ver si se cumple o no el principio de plena competencia.

Importación y exportación con intermediario.- En operaciones de exportación e importación entre partes relacionadas y su objeto sea cualquier producto primario agropecuario, recursos naturales no renovables y en general bienes con cotización conocida en mercados, en las que participe un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente ecuatoriana de la exportación, el método del precio comparable no controlado.

Tomando en cuenta el valor de la cotización del bien de acuerdo al mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera que sea el medio de transporte, dejando totalmente descartado el precio establecido con el intermediario internacional siempre y cuando este sea menor al precio de cotización del mercado internacional en el tiempo antes indicado caso contrario será tomado en cuenta.

Pese a lo antes indicado, la opción anterior no se aplicará cuando el intermediario internacional cumpla con los siguiente requisitos:

1. Tener al menos un establecimiento en el territorio de residencia. Estar constituido e inscrito de forma legal además de presentar estados contables. Las operaciones asumidas por el intermediario internacional deben estar acorde a los volúmenes de las operaciones.
2. La actividad principal del intermediario internacional no debe consistir en rentas pasivas ni tampoco en la intermediación en la comercialización de

bienes desde o hacia Ecuador, o con otros miembros del grupo económicamente vinculados.

3. El intermediario internacional dentro de sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo no podrán superar el veinte por ciento del total anual de las operaciones realizadas.

Cuando existe la presencia de un intermediario, lo más lógico es que este compre un producto a un precio para luego vender el mismo bien a un mayor precio, según lo que expone el Reglamento de la LORTI, el precio que se acuerde con el intermediario es descartado y el que se tomará en cuenta es el precio del bien pactado a nivel internacional el momento de cargar la mercadería.

Para poder determinar el precio del bien al valor que se vendió al intermediario este deberá cumplir condiciones como: estar constituido de manera legal, además tener al menos un establecimiento en el lugar de residencia, presentar estados contables. Con lo cual de cierta manera se intentaría frenar posibles evasiones, evitando que sea factible el tomar caminos establecidos por legislaciones de otros Estados para planear de manera legal una reducción en el pago de tributos (ingeniería fiscal).

2. Precio de reventa.- para la aplicación de este método lo que debemos utilizar es la siguiente fórmula; el precio de adquisición de un bien o de un servicio entre partes relacionadas es igual a multiplicar el precio de reventa del bien o servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta obtenida por partes independientes en operaciones comparables. El porcentaje de utilidad bruta antes mencionada se deberá calcular dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

PA = precio de adquisición.

PR = precio de reventa.

X%= porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

Fórmula : $PA = PR (1-X\%)$

Este método se establece, ya que al momento en que dos empresas relacionadas ejecutan una operación comercial pueden realizar la venta entre ellas a precio de costo, obteniendo así grandes beneficios al realizar la reventa a una empresa independiente.

Lo que se pretende con este método es que el precio pactado entre partes relacionadas no difiera mucho al pactado con una parte independiente, lo que se considerará para que exista diferencias entre el precio entre partes relacionadas y partes independientes es en lo que incurra al revender en gastos de ventas, gastos administrativos y utilidades obtenidas.

En este método se puede ver lo que es la triangulación operacional, donde una compañía ubicada en el país "A" con tributos altos, vende a precio de costo a una parte relacionada ubicada en el país "B" el que posee una imposición tributaria menor al País "A". Al momento de la reventa a una parte independiente en el país "B" se generarán ganancias y por las mismas se pagarán menos tributos que lo que se iba a pagar en el país "A".

3. Costo Adicionado.- Para la determinación del precio de venta de un bien o servicio, entre partes relacionadas, debemos emplear la siguiente fórmula, multiplicar el costo del bien o servicio, a partes independientes, por el resultado de la suma de la unidad y el porcentaje de la utilidad bruta que hubiera obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

PV = precio de venta.

C = costo del bien.

X%= Porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

Fórmula : $PV = C (1+X\%)$

“La doctrina internacional sostiene que el Método Costo Adicionado, puede ser aplicable a empresas productoras, en la medida que se da un mayor énfasis a las funciones llevadas a cabo, que a las características físicas del producto. Este método generalmente es utilizado en la venta de productos en proceso entre empresas vinculadas, en la prestación de servicios y cuando el productor no ha desarrollado un bien intangible propio.”¹⁸

Con lo antes mencionado vemos que de cierta manera lo que se controla es el precio del producto terminado ya que la venta realizada entre partes relacionadas es de un producto en proceso. Visto desde un punto de vista mercantil un producto en proceso diferirá en gran medida su precio de un producto ya elaborado, en estos casos deberemos aplicar este método y la fórmula antes indicada.

Siguiendo las directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, tratamos primero los métodos tradicionales, los cuales no encierran mayor complejidad en lo concerniente a transacciones operacionales y la forma de comparar las mismas. Ahora señalaremos, los métodos no tradicionales, estos actuarán de manera subsidiaria a los tradicionales, además se basan en la utilidad de las transacciones operacionales.

4. Distribución de Utilidades.- Se determina el precio por medio de la distribución de la Utilidad operacional Global obtenida en las operaciones con partes relacionadas, en la misma media que hubiese sido distribuida con o entre partes independientes, en operaciones comparables y concordante con:

¹⁸ Acualicese.com, el portal de los contadores públicos,
http://actualicese.com/editorial/recopilaciones/PreciosDeTransferencia/2005/Instrucciones120_2.html, 2005, 16/07/2010.

Utilidad operacional global con partes relacionadas es igual a la suma de la utilidad operacional obtenida por cada una de ellas.

Obtenida la utilidad operacional global, se distribuirá a cada una de las partes relacionadas, considerando, el aporte individual de cada una en activos, costos y gastos empleados en las operaciones de dichas partes.

Con este método lo que se pretende es ver la utilidad global, es decir, ver la utilidad obtenida por las partes relacionadas para luego distribuir a cada parte relacionada pero en correlación al aporte que cada una entregó sea en activos, costos y gastos.

5. Residual de Distribución de Utilidades.- similar al método de distribución de utilidades mencionado anteriormente, pero sujetándose a:

Se determina la utilidad operacional global de las operaciones con partes relacionadas mediante la suma de la utilidad operacional obtenida por cada una de ellas.

Una vez obtenida la operación global se determina y distribuye, tanto la utilidad básica como la residual, de acuerdo a:

Obtenemos la utilidad básica de cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquier método pero sin tomar en cuenta la utilización de intangibles.

La utilidad residual es el resultado de disminuir la utilidad básica de la utilidad operacional global. Una vez determinada la utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas en la operación, en la proporción en que hubiere sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

“El Método Residual de Partición de Utilidades (RU) es muy similar al Método de Partición de Utilidades (PU), con la diferencia que el

primero es aplicable en aquellas empresas que utilizan intangibles significativos en la operación y en el segundo no. Este Método permite llevar a cabo una distribución adecuada del remanente de las utilidades, previa distribución de las mismas de acuerdo al método anteriormente visto, y asignando un retorno apropiado cuando en las operaciones se involucren intangibles en una proporción importante logrando estimar un retorno apropiado por tales operaciones.”¹⁹

Como se indica en la cita anterior este método deja a un lado a los activos intangibles, para la aplicación de este método, seguirá los mismos pasos que el de distribución de utilidades, pero al momento de ver la utilidad generada por cada parte relacionada no se tomará en cuenta el uso de intangibles.

6. Márgenes transaccionales de utilidad operacional.- Este método busca la manera de fijar el precio por medio de la determinación, en transacciones con partes relacionadas, de la utilidad operacional obtenida por partes independientes en operaciones comparables, tomando como base factores de rentabilidad los cuales tienen en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Lo que se desea alcanzar con la aplicación de este método es comparar la utilidad que llegue a tener las partes relacionadas con la utilidad que llegue a tener partes independiente, el margen de utilidad que obtengan las partes independientes debe ser similar al obtenido por partes relacionadas.

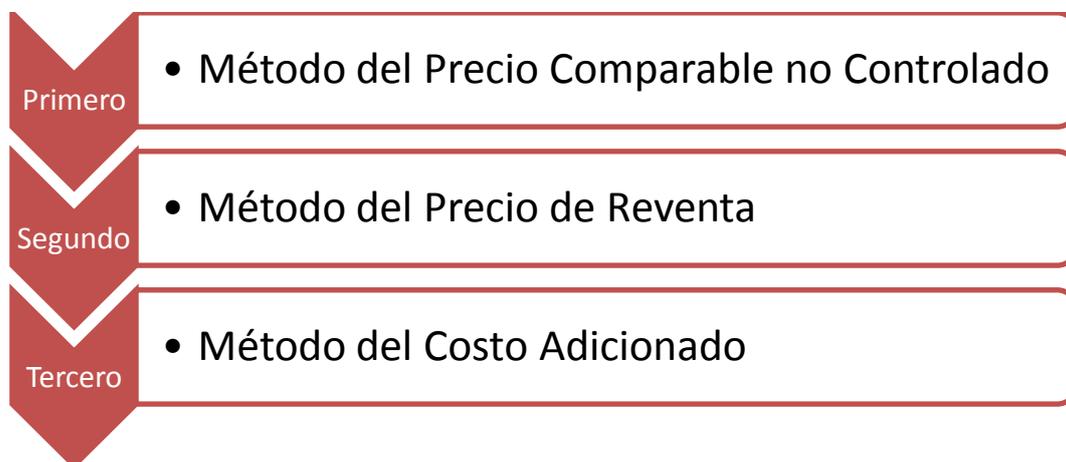
Forma en la cual el contribuyente establece el método más apropiado.

Como lo establece el reglamento de la LORTI, en su artículo 86, el contribuyente para establecer el método de valoración más apropiado deberá seguir el orden del Gráfico 1.2 Métodos tradicionales. Como ya se mencionó antes, primero deberá intentar aplicar los métodos tradicionales, los cuales se basan en las

¹⁹ Actualicese.com, el portal de los contadores públicos, http://actualicese.com/editorial/recopilaciones/PreciosDeTransferencia/2005/Instrucciones120_2.html, 2005, 16/07/2010.

operaciones y no guardan mayor complejidad al momento de comparar las transacciones operaciones.

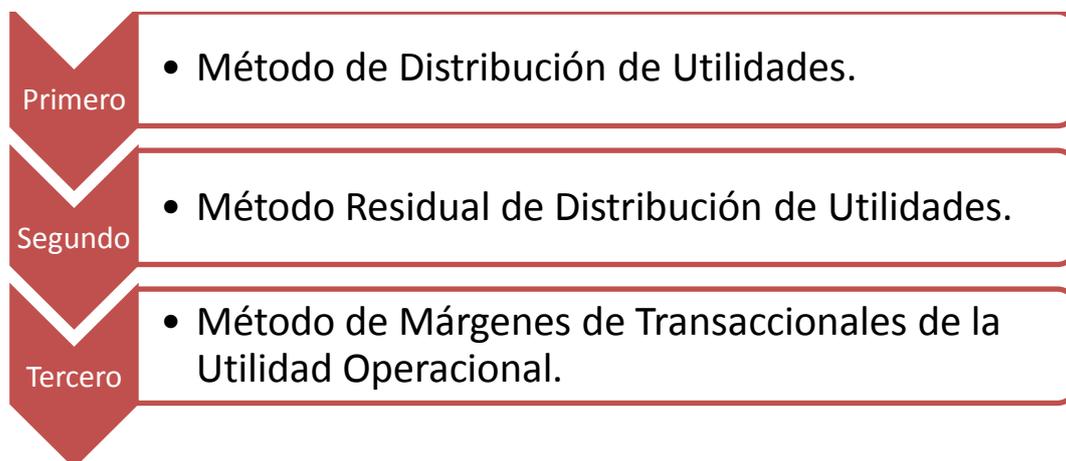
Gráfico 1.2 Métodos tradicionales



Fuente: Autor

En caso de no encajar en uno de los anteriores métodos, el contribuyente podrá aplicar los métodos no tradicionales, los cuales se basan en las utilidades de las operaciones. Deberá hacerlo en el orden que se muestra en el Gráfico 1.3 Métodos no tradicionales, además deberá presentar fundamentos, para no haber aplicado los métodos tradicionales.

Gráfico 1.3 Métodos no tradicionales



Fuente: Autor

Una vez que el contribuyente haya establecido el método, la administración tributaria tomando en cuenta la información entregada evaluará si éste es el método más apropiado considerando las transacciones operacionales y si estas son o no comparables con transacciones entre partes independientes,

también tendrá en cuenta el giro del negocio y las circunstancias que presentaba el mercado.

El contribuyente también está facultado por la ley para establecer la media y el rango de plena competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones siempre que por la aplicación de algunos de los métodos, indicados con anterioridad, se obtengan dos o más operaciones comparables.

Si el valor registrado por el contribuyente se encuentra dentro del rango de plena competencia, este valor se considerará como pactado entre partes independientes, caso contrario, se considerará que el valor que hubieren utilizado partes independientes es el que corresponde a la Mediana.

1.2.2 Precios de transferencia.

“Son los precios pactados por bienes o servicios entre partes relacionadas, compañías vinculadas, deben respetar el principio denominado en inglés *arm's length*, cuya traducción libre sería la regla del “brazo extendido” o “alcance del brazo”, por el cual esos precios deberían ser los pactados como si las partes no estuvieran relacionadas, teniendo en cuenta operaciones idénticas o en similares condiciones.”²⁰

La anterior definición fue enunciada por Ricardo Riveiro en su libro “*Paraísos fiscales; aspectos tributarios y societarios*”, con esta acepción notamos que a través de los precios de transferencia en el campo comercial se desea eliminar un mercado imperfecto ocasionado por las compañías vinculadas o partes relacionadas, haciendo que las operaciones que se realicen entre estas no cambien al momento de realizarlas con otras empresas que no tenga relación.

²⁰ Riveiro Ricardo, *Paraísos fiscales; aspectos tributarios y societarios*, Valleta ediciones SLR, 2002, Buenos Aires, pag 121.

A su vez, en el campo tributario es de gran consideración, ya que las partes relacionadas se pueden encontrar en jurisdicciones diversas, es decir, regímenes tributarios distintos y así depositar los mayores ingresos en donde exista menor imposición.

Mencionaremos otra definición sobre precios de transferencia y también trataremos la aparición de los mismos en la legislación Ecuatoriana. Combarros Villanueva, en su obra "*Régimen tributario de las operaciones entre sociedades vinculadas*" entiende a los precios de transferencia como "Traslaciones de beneficios entre sociedades vinculadas o entre sociedades y sus socios bajo la capa de contratos en los que las contraprestaciones difieren notablemente de las que serán acordadas en una situación de independencia"²¹

Hemos recogido varios antecedentes del documento "*Práctica de Precios de Transferencia en Ecuador*" elaborado por la auditora EsRoBross, en este se menciona que los precios de transferencia son introducidos a la legislación ecuatoriana el treinta de abril de 1999, donde se facultaba a la administración tributaria para realizar una determinación directa en caso de que las ventas se realicen a bajo costo o en el caso de que las importaciones y exportaciones se realicen a precios inferiores a los establecidos por los mercados.

Además indica que, el 31 de diciembre de 2004 se complementa la legislación referente a precios de transferencia, debido a que se incorpora lo relacionado al principio de plena competencia y además se establece como los precios deben ser pactados de acuerdo a dicho principio, se asienta que son partes relacionadas y a su vez se crean pautas para establecer comparaciones con las transacciones que realizan partes relacionadas con partes independientes.

Continuando con la evolución legislativa de los precios de transferencia, uno de los últimos cambios se produce en el año 2008 a través de la Ley de Equidad Tributaria, donde ya se tiene una definición clara de lo que son las partes

²¹ Combarros Villanueva, V.E, Régimen tributario de las operaciones entre sociedades vinculadas, Tecnos, 1988, Madrid, Pág. 19

relacionadas y conjuntamente a esto se establece que si alguien realiza transacciones con paraísos fiscales se entenderán también como que fueran partes relacionadas.

También guiándonos en las directrices establecidas por organización para la cooperación y desarrollo económico, podremos entender al precio de transferencias como “los precios a los cuales una empresa transfiere bienes físicos, propiedad intangible o provee servicios a una empresa asociada”, nuevamente caemos en el problema de la manera de determinar la asociación entre partes.

Los precios de transferencia van de la mano con las operaciones que realizan las partes relacionadas, entonces nuestra legislación intenta establecer parámetros para comparar operaciones realizadas entre partes relacionadas y posibles operaciones con partes independientes y de esta manera ver los cambios que se pueden producir en los precios pactados por las mismas.

De manera concisa las operaciones serán comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes. Para llegar a fijar si son operaciones comparables se considerará:

a) Características de las operaciones

Prestación de servicios; la naturaleza del servicio: si involucra experiencia o conocimiento.

Uso, goce y enajenación de bienes tangibles; características físicas, calidad y disponibilidad del bien.

Forma de operación del bien intangible; forma de operación sea licencia o venta. Tipo de activo; patente, marca, know how . Duración, grado de protección y beneficios previstos.

Enajenación de acciones; capital contable actualizado, patrimonio, valor presente de las utilidades, cotización bursátil registrada en la última transacción cumplida con estas obligaciones.

Operaciones de financiamiento, monto del préstamo, plazo, garantías, solvencia del deudor, tasa de interés, esencia económica de la operación.

- b) Análisis de actividades desempeñadas, en la cual se incluye los activos utilizados y los riesgos asumidos en las operaciones (por partes relacionadas y por partes independientes).
- c) Términos contractuales, estipulaciones realizadas por las partes relacionadas o independientes en el momento de efectuar transacciones.
- d) Mercado; ubicación geográfica, tamaño, nivel, ventas al por mayor o detal, nivel de competencia, posición competitiva compradores – vendedores, disponibilidad de los bienes y productos sustitutivos, niveles de oferta y demanda, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte, fecha y hora de operación.
- e) Estrategias de negocio; penetración, permanencia, ampliación (mercado).

Para realizar una comparación de actividades se tomará en cuenta los puntos antes mencionados, en caso de tener actividades similares se podrá verificar si coinciden los precios de transferencia o establecer la diferencia al fijar diferentes precios pese a realizar actividades parecidas.

La Ley de Régimen Tributario Interno también establece que los contribuyentes podrán determinar los precios de transferencia a través de una consulta, en la misma que se deberá presentar información para la emisión de la absolución correspondiente, esta tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, además del año anterior y los tres siguientes. Esta consulta será absuelta por el director general del SRI, y tiene un plazo de dos años para resolver la misma.

Una problemática que se puede vincular a los precios de transferencia es que día a día se crean nuevas formas de transacciones, y no todas van a estar enmarcadas en lo que se menciona en la legislación, debido a esto como se podrá saber cuál es el precio que se debe aplicar con partes independientes o como se podrá comparar con actividades si ninguna es similar. Además se debe tener en cuenta de cómo se puede establecer un precio de transferencia en el caso de una estrategia de comercialización de productos en un nuevo mercado.

En cada transacción que se realiza existen un sinnúmero de variables lo cual genera dificultad al momento de establecer precios de transferencia o comparar transacciones, un mercado cambiante debido a que día a día la tecnología crea nuevas formas de comercio y a su vez las estrategias de marketing y mercado para posesionar los productos en nuevos horizontes son el escape de las partes relacionadas para fijar los precios de transferencia.

Las partes relacionadas y su forma de determinación también fueron expuestas pero queremos recalcar como estas pueden manejar los precios de los mercados con la finalidad de distribuir utilidades entre ellas y con esto primero manipular su incremento patrimonial y segundo destinar las utilidades a un Estado donde las imposiciones fiscales no sean tan fuertes.

Pese a que las partes relacionadas pueden manejar de cierta manera los precios del mercado, la administración tributaria ha querido limitar esto a través de los precios de transferencia, los cuales se ven respaldados con el principio de plena competencia, a través del cual se busca que las condiciones establecidas en transacciones entre partes relacionadas también se apliquen a las transacciones entre partes independientes, logrando así una relativa igualdad entre empresas grandes o multinacionales con empresas pequeñas.

Una vez que ya tenemos un campo claro de lo que es Impuesto a la Renta, partes relacionadas y precios de transferencia, podemos ver los nexos que

existe entre ellos y con esto saber la importancia de determinar que sociedades son partes relacionadas para así controlar la manipulación de los precios y con esto lograr la evasión fiscal en nuestro País.

2. Capítulo II Paraísos Fiscales.

Este es un tema de gran importancia para nuestro trabajo debido a que consideramos a los Paraísos Fiscales como una herramienta, la cual es empleada por personas naturales y jurídicas para lograr reducir sus obligaciones tributarias, aprovechan de legislaciones con imposición menor junto a los vacíos existentes en sus leyes nacionales para alcanzar el fin antes mencionado.

Los Paraísos Fiscales además de ser utilizados para planear una ingeniería fiscal, también son utilizados para el blanqueo de capitales pero en nuestro trabajo no profundizaremos en esto, debido a que nos enfocaremos en el campo tributario. El doctor Juan Hernández Vigueras en su libro *“El trasfondo de los Paraísos Fiscales”*, define a los mismos como:

“son paraísos fiscales todos los centros financieros que desarrollan una actividad desregulada, descontrolada y ajena a las regulaciones comunes a los demás países con los que se relacionan, por estar destinados de modo especial a las empresas o a los particulares no residentes, actividad incentivada por la escasa o nula tributación en detrimento del interés general de los demás países, particularmente de aquellos menos desarrollados”²²

“aquellas jurisdicciones fiscales, o demarcaciones acotadas legalmente, que no requieren la residencia de los operadores financieros en el territorio y que, junto a otras características, configuran una zona privilegiada fiscalmente y opaca, que generalmente calificamos por la dimensión de paraíso fiscal, que se identifica con actividades de evasión y fraude fiscal y planificación fiscal internacional y con actividades ilícitas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.”²³

De las citas antes indicadas podemos mencionar como elementos básicos de un paraíso fiscal los siguientes: son un espacio físico con jurisdicción propia, poseen una legislación inconsistente en lo referente al cobro de tributos y constitución de sociedades, es decir, una legislación favorable fiscalmente a lo

²² Hernández Vigueras, Juan, *El Tránsito de los Paraísos Fiscales*, Attac , 2006, España, Pág. 26.

²³ *Ibíd.*, Pág. 16.

que es opuesto a la mayoría de regulaciones fiscales aplicadas por los demás países.

En Ecuador, según el Servicio de Rentas Internas podemos entender como paraíso fiscal a los regímenes tributarios con imposición fiscal menor al 60% de la vigente en el Ecuador por el mismo concepto. Además a través de la Resolución NAC-DGER2008-0182 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, se publicó un listado de 90 regímenes considerados como paraísos fiscales.

Después de la emisión de esta Resolución, sólo Uruguay mediante oficio suscrito por el Director General de Rentas de la Dirección General Impositiva de Uruguay con fecha 13 de octubre del 2009, expuso argumentos técnicos en referencia al régimen tributario del Impuesto a la Renta de su país y solicitó la exclusión del mismo del listado de paraísos fiscales, la petición realizada fue aceptada por el SRI, por lo cual se excluyó del listado a la República Oriental del Uruguay.

En el campo internacional existe la OCDE, la cual Utiliza el término *tax haven* o *refugio fiscal* para designar a los países y territorios con escasa o nula tributación, además debemos tener muy en cuenta a esta organización internacional debido a que el Servicio de Rentas internas puede basarse en la información otorgada por la misma para declarar si es un régimen de menor imposición o paraíso fiscal.

Dentro del glosario de términos que posee la OCDE encontramos:

“TAX HAVEN -- Tax haven in the "classical" sense refers to a country which imposes a low or no tax, and is used by corporations to avoid tax which otherwise would be payable in a high-tax country. According to OECD report, tax havens have the following key characteristics; No or only nominal taxes; Lack of effective exchange of information; Lack of

transparency in the operation of the legislative, legal or administrative provisions.”²⁴

“REFUGIO FISCAL -- Refugio fiscal en el sentido clásico hace referencia a un país con imposición tributaria baja o nula, y es utilizado por las empresas para evadir impuestos que en otro país serían más altos. De acuerdo al informe de la OCDE, los refugios fiscales tienen como características claves las siguientes; Ausencia de impuestos o impuestos meramente nominales; poca efectividad en el intercambio de información; falta de transparencia en el funcionamiento de las disposiciones legislativas, judiciales o administrativas.”²⁵

Debemos recordar que los regímenes denominados paraísos fiscales, no es como equívocamente se piensa, sistemas que no cobran tributos, estos regímenes, lo que brindan es una reducción a la tributación de los inversionistas extranjeros o beneficios tributarios a las transacciones comerciales que se realicen fuera de su jurisdicción además de sigilo y facilidad en transacciones societarias y financieras, pero esto lo trataremos más adelante dentro de lo que son las características de los paraísos fiscales.

Retomando lo que indica nuestra legislación, el Código Orgánico Tributario en su Artículo 6, menciona cuales son los fines de los tributos. “además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.”²⁶

Para Ecuador, la recaudación de tributos conforma el 51,76% de su Presupuesto General, pese al dato antes señalado algunos Estados pueden otorgar ciertas facilidades tributarias y dejar de percibir estos rubros, por un lado estos regímenes sacrifican el cobro de tributos pero los ingresos que

²⁴ OCDE, Glossary of Tax Terms, http://www.oecd.org/document/29/0,3343,en_2649_34897_33933853_1_1_1_1,00.html, 21/06/2010 .

²⁵ Traducción realizada por el autor , OCDE, Glossary of Tax Terms, http://www.oecd.org/document/29/0,3343,en_2649_34897_33933853_1_1_1_1,00.html, 21/06/2010 .

²⁶ Código Orgánico Tributario de Ecuador, art. 6.

obtienen por inversiones extranjeras cubren estos vacíos presupuestarios o simplemente no brindan a sus ciudadanos beneficios sociales de calidad.

De datos proporcionados por el SRI, sabemos que el porcentaje de evasión y elusión tributaria en Ecuador, se sitúa alrededor del 45%. La proporción antes indicada, reduce en gran cantidad el presupuesto general, el dejar de percibir este dinero, significa un perjuicio directamente en los servicios que brinda el Estado, haciendo que los mismos sean de mala calidad y no cubran a la mayoría de Ecuatorianos.

Los paraísos fiscales, a través de las diversas estructuras jurídicas, reducen el cobro de tributos pero llenan ese vacío con la captación de capital extranjero, así como los paraísos fiscales generan sistemas jurídicos que permiten que se abran puertas a la mal llamada ingeniería fiscal, los regímenes que poseen una tributación ordinaria buscan la forma de protegerse y evitar la problemática de no poder recaudar en su totalidad los tributos que deberían formar parte de su presupuesto, es por eso, que primero buscan tener una legislación tributaria fuerte y también a través de la conformación de organismos internacionales buscan constituir lineamientos para frenar la incidencia de los paraísos fiscales en la recaudación de tributos.

Pese a los esfuerzos realizados por los Estados con tributación ordinaria los avances no son muy satisfactorios, ya que no pueden incidir sobre los regímenes nocivos debido a que los mismos se ven protegidos por un principio del derecho Internacional Público, “el principio de no intervención”. Este principio alude que una de las obligaciones de los Estados es el abstenerse de intervenir sea de manera directa o indirecta en los asuntos internos o externos de otro Estado.

Según el reporte, “Tax havens and development” – Paraísos fiscales y Desarrollo, documento elaborado en el 2009 por el gobierno Noruego. De los capitales que se encuentran depositados en los paraísos fiscales, el 20% de los

mismos provienen de países en vías de desarrollo. Además de datos emitidos por Oxfam Internacional, los países en vía de desarrollo pierden alrededor de 124.000 millones de dólares al año.

El principio antes citado, persigue el derecho de autodeterminación de los Estados, en nuestro trabajo en específico, establecemos que a través del mismo los Estados tienen la libertad y autonomía de crear su legislación y estructura fiscal.

Cómo en líneas anteriores indicamos, es una pugna entre las legislaciones de los regímenes con tributación ordinaria y las legislaciones de los paraísos fiscales. El primero busca lograr recaudar los tributos en su totalidad y el segundo lo que desea es constituirse en una herramienta legal para que el contribuyente de un régimen de tributación ordinaria elija el modelo tributario que para él sea preferente. Debido al dinamismo que existe en las legislaciones de los Paraísos Fiscales el tratar de encasillar a los paraísos fiscales no es una tarea fácil.

2.1 Características de los paraísos fiscales.

Es complicado circunscribir a un paraíso fiscal, vamos a detallar algunas características que se muestran como indicadores sobre estos regímenes, debiendo tomar en cuenta que no necesariamente un mismo régimen posee todas las características que mencionaremos en las siguientes líneas.

Comenzaremos indicando las características claves que emite la OCDE, estas son:

1. Ausencia de impuestos o impuestos meramente nominales.
2. Poca efectividad en el intercambio de información.
3. Falta de transparencia en el funcionamiento de las disposiciones legislativas, judiciales o administrativas.

Las características contempladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico se centran en el sigilo de la información que brindan los paraísos fiscales, afirmamos esto porque al momento que un país celebra un tratado internacional de intercambio de información es excluido de la lista de Paraísos Fiscales generado por la OCDE.

Después de realizar un análisis de algunos regímenes considerados Paraísos Fiscales, y considerando lo que expresa Juan Hernández Vígueras en su libro *“El Trasfondo de los Paraísos Fiscales”*, así como lo mencionado por Johann Schomberger Tibocho y Julián Daniel López Murcia en su documento *“La Problemática Actual de los Paraísos Fiscales”* y lo que indican Antonio Morales Berruecos y Edmundo Galindo González en su libro *“Dinero la Autodestrucción del Ser Humano”* podemos señalar como características de los Paraísos Fiscales las siguientes:

2.1.1 Favorable nivel de imposición o ausencia impositiva.

En estos regímenes se crean gran cantidad de exenciones tributarias y por lo general el cobro de los pocos tributos se rige por el principio de territorialidad, es decir, que todo lo que se realice fuera de la frontera no generará la obligación tributaria. Existe una carencia de tributos sobre los beneficios empresariales, sobre herencias y donaciones.

Dentro de esta característica creemos oportuno mencionar una sub clasificación realizada por el doctor Ricardo Enrique Riveiro, en su obra *“Paraísos fiscales; aspectos tributarios y societarios”*, la cual divide en cuatro niveles dependiendo el grado impositivo estos son:

1. *“Regímenes con tributación inexistente.*
2. *Regímenes que exclusivamente gravan las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción; no gravan los ingresos generados fuera de su jurisdicción.*
3. *Regímenes que gravan tanto ingresos obtenidos dentro y fuera de su jurisdicción, pero los segundos con una tasa muy baja. Estos*

países o dependencias suscriben varios tratados para evitar la doble tributación.

4. *Regímenes que otorgan privilegios fiscales exclusivamente a ciertos tipos de operaciones.*²⁷

Así mismo un gran indicador de un nivel favorable de imposición, es no encontrar en la legislación tributaria de los paraísos fiscales normas que obliguen a los contribuyentes a realizar retenciones en la fuente.

2.1.2 Legislación mercantil flexible.

Brindan gran facilidad y rapidez al momento de constituir una sociedad además ofrecen sigilo sobre los accionistas de las sociedades. Las decisiones o juntas que realicen los accionistas de las sociedades pueden ser fuera del territorio del Paraíso Fiscal y no necesitan mayores formalidades.

2.1.3 Legislación financiera laxa.

Similar a la legislación mercantil en referencia al sigilo, tanto que se pueden abrir cuentas anónimas y sólo se le asigna un número a la misma. También la constitución de instituciones financieras no exigen mayores requisitos y existe poco control una vez ya constituidas.

2.1.4 Proliferación de Servicios Jurídicos, contables y financieros.

Gran parte de la población de los paraísos fiscales se dedica a la constitución de sociedades y al asesoramiento contable y financiero, motivo por el cual son profesiones lucrativas y el establecimiento de estas empresas se da en grandes cantidades.

²⁷ Riveiro Ricardo, Paraísos fiscales; aspectos tributarios y societarios, Valleta ediciones SLR, 2002, Buenos Aires, Pág. 122.

2.1.5 Ausencia de intercambio de información.

Ningún paraíso fiscal está dispuesto a cooperar al momento en el que otro Estado solicite información societaria o bancaria, estamos presenciando claramente la falta de colaboración con autoridades fiscales y judiciales de otros Estados. Siguiendo la misma línea no poseen convenios internacionales referentes al intercambio de información. Como un gran contraste al intercambio de información vemos que estos regímenes poseen leyes muy fuertes para los infractores que lleguen a violar el sigilo financiero y societario.

2.1.6 Convenios Internacionales.

Los paraísos fiscales en el campo internacional no celebran tratados en materia tributaria, como se indicó anteriormente, tampoco acogen convenios para el intercambio de información y finalmente no se adhieren a organizaciones que luchan contra el blanqueo de capitales.

2.1.7 Ausencia de controles de cambio.

Las financieras reciben divisas extranjeras sin obligatoriedad de investigar o sospechar sobre la procedencia de las mismas, ni tienen obligación de informar en caso de transacciones dudosas o sospechas de capitales provenientes de narcotráfico, robo, terrorismo, trata de personas, y todo lo conocidos como “fondos contaminados”.

Esto ayuda a que de manera muy fácil se pueda realizar el reciclado de capitales, el cual es definido por el departamento de justicia de Estados Unidos como el proceso por el cual alguien oculta la existencia, el origen ilegal o la aplicación ilegal del ingreso para que parezca legal.

2.1.8 Estabilidad tanto en el campo político como en el económico.

Esto es fundamental para poder constituir un paraíso fiscal, pero existen algunos regímenes que sin serlo gozan de esta característica. La mejor manera de atraer capital e inversiones extranjeras es transmitiendo confianza, protección y seguridad a las inversiones que se realizarán en estos regímenes por esto siempre deben mantener la estabilidad política y económica.

2.1.9 Diferenciada tributación de residentes y no residentes.

Se crea en una misma legislación dos sistemas impositivos el primero para los residentes nacionales y otro para los extranjeros residentes en el mismo paraíso fiscal, donde los extranjeros sólo deberán tributar por los ingresos obtenidos dentro del paraíso fiscal y no por los que se generen fuera de ese régimen, a contraposición de que los nacionales igual pagarán impuestos sea de donde que provengan sus ingresos.

Las características antes enunciadas son los indicadores más frecuentes en los Paraísos Fiscales, es por eso que no nos debería causar sorpresa encontrar un exorbitante número de sociedades o entidades financieras en estos regímenes. De datos proporcionados por la Superintendencia de Compañías podemos decir que en Ecuador en el año 2009 se constituyeron 6.842 compañías de estas 4.653 son compañías anónimas y 2.189 son compañías limitadas, mientras que en Panamá de los datos proporcionados por el Registro Nacional en el año 2010, únicamente tomando en cuenta desde el mes de enero a julio se han constituido 21.624 sociedades.

En el conteo antes indicado, sólo consideramos las sociedades limitadas y anónimas, de estas 21.535 son sociedades anónimas y 89 sociedades limitadas, para que el contraste sea mayor, las sociedades disueltas en Panamá dentro del periodo antes indicado es de 7.929 lo cual es mayor a las constituidas en el 2009 en Ecuador.

En los paraísos fiscales además de sociedades mercantiles, algo que se va a encontrar en grandes cantidades son las instituciones bancarias, en contraste con el bajo número de habitantes de estos regímenes. Otra vez tomaremos a Panamá como referente, este país tiene aproximadamente 3'300.000 de habitantes y existen alrededor de 66 instituciones bancarias, es por esto que no sólo se debe controlar a estos regímenes en el campo tributario sino también en el campo financiero. Una legislación financiera muy suave y la proliferación de instituciones financieras propician el blanqueo de capitales.

Un gran indicio de evasión en los paraísos fiscales lo mencionaremos a través de un dato emitido por el documental "*Paraísos Fiscales, La Gran Evasión*" elaborado por Frédéric Brunquell, en el cual menciona que en Jersey, que es una isla dependiente de la Corona Británica ubicada en el Canal de la Mancha al norte de las costas Francesas, y que por su ubicación geográfica conjuntamente con su clima hacen que el cultivo de banano sea muy difícil, pese a esto, Jersey figura como un gran exportador de banano a Europa.

2.2 Sociedades Offshore.

Las sociedades offshore en la mayoría de los casos están ubicadas en paraísos fiscales, lugar donde establecen su domicilio legal, estas realizan todas sus actividades económicas y comerciales fuera de la jurisdicción de los regímenes antes indicados y así logran una gran reducción en el pago de tributos.

Las personas que establecen estas sociedades con domicilio legal en un paraíso fiscal lo hacen con el fin de buscar el proteccionismo que otorga el mismo a través de sus leyes tributarias, societarias y financieras. Estas legislaciones son demasiado flexibles, permitiéndoles constituir a un costo muy bajo y de manera rápida una sociedad mercantil, una vez establecida la sociedad esta no estará sujeta a obligaciones tributarias siempre y cuando

facture a un mayor precio y las mercadería facturada no entre al territorio de estos sistemas, en palabras más sencillas cuando las operaciones se realicen fuera del territorio del Paraíso Fiscal.

Algo que es notorio en estos paraísos fiscales son estudios jurídicos y asesores tributarios los cuales guían y hasta ofrecen representación para la constitución y toma de decisiones de la sociedad, un gran número de la población de estos regímenes se dedican a actividades legales y financieras por el amplio mercado que representa.

Otro dato obtenido del documental "*Paraísos Fiscales, La Gran Evasión*" es que en Islas Vírgenes Británicas la profesión más rentable es la de abogado con especialización en creación de compañías offshore. Dentro de este Paraíso Fiscal existen alrededor de un centenar de estudios jurídicos que centran su servicio en el asesoramiento en el campo tributario, estas Islas cuentan con 18.000 mil habitantes y según estadísticas se encuentran registradas 350.000 sociedades offshore, el tiempo que demora registrar una compañía es de tres días y el costo para constituir la misma es menor a los dos mil dólares.

Así mismo algo que vamos a encontrar en gran cantidad es el registro de propiedad intelectual e industrial ya que la mayoría de ganancias obtenidas por las mismas se realizan fuera del paraíso fiscal y así se logra una gran reducción en el pago de tributos.

Las legislaciones de los paraísos fiscales concederán muchas facilidades empezando por los requisitos que se piden al momento de la constitución de una sociedad offshore, estos requerimientos son mínimos. También existen asesores dentro de estos regímenes los cuales conceden la posibilidad de poder constituir una sociedad y permanecer en el anonimato como dueño de la misma, ya que no sólo se encargan de la constitución además brindan los nombres de algunas personas para que estos aparezcan como accionistas o

directores de la sociedad creando así un perfecto escondite tanto para los evasores tributarios como para las personas que desean blanquear capital.

2.3 Legislación de paraísos fiscales; análisis tributario, societario y financiero.

Como ya hemos mencionado durante el desarrollo del trabajo, existen grandes diferencias entre las legislaciones de los regímenes con tributación ordinaria y los paraísos fiscales, estas serán más notorias en la rama fiscal, societaria y financiera. Enfocaremos este análisis en estos sectores mencionados pero ahondando más en el campo fiscal específicamente en lo concerniente a Impuesto a la Renta.

Analizaremos la legislación de algunos regímenes en específico, pero de la misma manera se debe considerar que existe gran similitud entre las legislaciones de los regímenes considerados como paraísos fiscales.

El Código Fiscal de Panamá en su Artículo 694 menciona que todos los ingresos concebidos como renta gravable y generados por fuente situada dentro del territorio de Panamá estarán sujetos al impuesto sobre la renta, sin importar quien fuese el pagador de los mismos y también sin considerar la nacionalidad, domicilio o residencia de quien los percibe.

En las características de los paraísos fiscales mencionamos que estos centros aplican el principio de territorialidad con la finalidad de no establecer imposiciones a las rentas percibidas fuera de la jurisdicción, a si mismo nos remontamos al término offshore, el cual se traduciría como fuera de la costa, en relación a eliminar tributos sobre operaciones realizadas fuera de Panamá.

Dentro de lo que taxativamente expresa la legislación panameña vemos que se considerará como renta no producida dentro del territorio de Panamá:

“a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.

b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y

c) Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Parágrafo.”²⁸

A través de los literales antes mencionados se empieza a dibujar la figura de la triangulación, iniciando con esto una pugna entre las legislaciones que permiten la consolidación de la ingeniería fiscal, es decir, la planificación para la reducción del pago de tributos contra las legislaciones que buscan evitar que se deje de percibir el pago de estas obligaciones.

Pese a existir una uniformidad entre la legislación de un paraíso fiscal con la legislación de un régimen tributario ordinario, tan sólo con una norma que contenga las disposiciones antes indicadas, iniciaría la configuración del terreno para conceder facilidades a las sociedades o personas naturales en su fin de reducir el pago de sus obligaciones tributarias.

También encontramos en la legislación panameña como en la ecuatoriana algunas similitudes en lo que trata sobre el cálculo del Impuesto a la Renta, en ambas legislaciones se habla sobre ingreso bruto el cual será conformado por todos los ingresos gravados percibidos durante el ejercicio fiscal y de este monto se pueden restar los gastos deducibles, con el resultado obtenido se calculará el Impuesto a la Renta.

Así mismo, como otra semejanza podemos indicar que en caso de ser el contribuyente una persona natural deberá calcular el pago de su impuesto en base a una tabla pre-establecida. De esta tabla lo único que varía entre las

²⁸ Código Fiscal de la República de Panamá, art. 694; Parágrafo 2.

legislaciones de los países son los montos en relación al cálculo de Impuesto a la Renta.

En lo que se refiere al Impuesto a la Renta en sociedades en Panamá estas deberán pagar el 30% del monto obtenido del cálculo siguiente (Ingreso bruto – gastos deducibles).

“Artículo 699.- Tarifas - Personas jurídicas. Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1995 y en los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).”²⁹

En Ecuador las sociedades pagan el 25% del cálculo antes mencionado.

“Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y cinco (25%) sobre su base imponible.”³⁰

Los gastos deducibles en Panamá como en Ecuador son similares, ya que se toma en cuenta si estos gastos fueron realizados con el fin de obtener, mantener y mejorar los ingresos. Podemos notar que Panamá, pese a encontrarse en el listado de Paraísos Fiscales realizado por el SRI, exige a las sociedades un porcentaje mayor en lo que trata a Impuesto a la Renta, en contraposición al que se establece en Ecuador que no es un paraíso fiscal, con este ejemplo tangible nos damos cuenta que las características de los paraísos fiscales, no únicamente se reflejan en la reducción del pago de los impuestos, sino en un cuerpo legislativo que atraiga capitales extranjeros y brindar a estos capitales el mayor sigilo posible.

²⁹ Código Fiscal de Panamá, art. 699.

³⁰ Ley de Régimen Tributario Interno de Ecuador, art. 37.

En el campo societario vamos a tratar sobre las sociedades anónimas, debido a que estas son las que más se constituyen en la actualidad. Abordaremos primero lo referente a constitución, tanto en Panamá como en Ecuador se establece que dichas sociedades pueden ser constituidas por dos o más personas, siempre y cuando estas sean mayores de edad, además deberán tener capacidad legal para contratar y obligarse. Siguiendo con las similitudes advertimos que en ambas naciones se constituirán a través de un pacto social el cual debe ser notariado y contendrá:

Pacto Social en Ecuador:

“Art. 150.- La escritura de fundación contendrá:

- 1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato;*
- 2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;*
- 3. El objeto social, debidamente concretado;*
- 4. Su denominación y duración;*
- 5. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;*
- 6. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado;*
- 7. El domicilio de la compañía;*
- 8. La forma de administración y las facultades de los administradores;*
- 9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;*
- 10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;*
- 11. Las normas de reparto de utilidades;*
- 12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,*
- 13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.”³¹*

El pacto social en Panamá:

“Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

- 1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;*
- 2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.*

³¹ Ley de Compañías de Ecuador, art. 150.

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

3. *El objeto u objetos generales de la sociedad;*

4. *El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de la ley 32 de 1927.*

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en la moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

5. *Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por la resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de directores;*

6. *La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;*

7. *El domicilio de la sociedad y el nombre y el domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;*

8. *La duración de la sociedad;*

9. *El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;*

10. *Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.”³²*

Dentro del pacto social vemos que los requisitos que se solicitan en ambas legislaciones son afines, con la salvedad que para constituir una sociedad en Panamá necesariamente se deberá nombrar:

- a) Un agente. Este deberá residir en el País.
- b) El directorio que no podrá ser menor a tres, además deberá estar detallado sus nombres y direcciones.

Como se indico anteriormente, en la mayoría de empresas que ofertan el servicio de constitución de sociedades dentro de la República de Panamá, conjuntamente con la creación de la sociedad anónima ofrecen personas para

³² Ley No. 32 de 26 de Febrero de 1927, de Panamá, Sobre Sociedades Anónimas, art. 2.

que figure como agente residente y también formen parte del directorio de la sociedad.

Además distinguimos que existe mayor detalle en relación a lo que trata sobre las acciones de la sociedad anónima en Panamá, la legislación de este paraíso fiscal permite la emisión de diversos tipos de acciones y se puede llegar al anonimato de los propietarios de las mismas a través de las acciones al portador y a su vez con esto la facilidad de cesión de las mismas.

Otra facilidad, que se establece en Panamá, la encontramos en el siguiente artículo. “Artículo 41. Las reuniones de los accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.”³³ Con esto lo que se permite realizar las juntas de accionistas fuera de Panamá, siempre y cuando se haya estipulado en el pacto social o en los estatutos, así mismo las citaciones para la junta se realizarán como se establezca en el pacto social o en los estatutos.

Cabe recalcar, que existen más diferencias en relación a capital social y lo que concierne a denominación de las sociedades, así como también existen semejanzas en la inscripción en el registro mercantil, la fusión y disolución, pero hemos ahondado en las que a nuestro parecer son más importantes en el entendimiento y configuración de la figura de la triangulación.

Una vez tratado el campo tributario y el societario terminaremos con el análisis de la legislación financiera que posee Panamá, iniciaremos este análisis mencionando que tanto en Ecuador como en Panamá el órgano de control del sistema financiero es la Superintendencia de Bancos. Para poder actuar en el campo financiero se exige la obtención de una licencia bancaria la cual podrá ser de los siguientes tipos:

³³ Ley No. 32 de 26 de Febrero de 1927, de Panamá, Sobre Sociedades Anónimas, art. 41.

*“1. Licencia General. Permite llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la República de Panamá, así como transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
2. Licencia Internacional. Permite dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
3. Licencia de Representación. Permite a bancos extranjeros establecer una oficina de representación en la República de Panamá y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Las oficinas de representación siempre deberán incluir la expresión oficina de representación, en todas sus actuaciones.”³⁴*

Al igual que al momento de constituir una sociedad anónima en Panamá, al constituir un banco la ley exige a las sucursales de bancos extranjeros designar, dos apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales deberá ser panameño.

Dentro del poder que tienen las instituciones bancarias en los paraísos fiscales es el de fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, para lo antes indicado los bancos deberán mencionar, en forma clara e inequívoca, la tasa de interés efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta, en los documentos contractuales con sus clientes o cuando éstos soliciten dicha información.

El control que se realiza a los bancos es anual. Primero a través de un auditor externo el cual será nombrado por el mismo banco, y el segundo por medio de la Superintendencia de Bancos la que revisará los estados financieros presentados cada trimestre y en caso de un control directo podrá realizar una inspección al banco cada dos años.

Inmiscuyéndonos en lo concerniente al sigilo bancario indicaremos dos artículos de la legislación Panameña del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

³⁴ DECRETO EJECUTIVO República de Panamá No. 52 (de 30 de abril de 2008); Artículo 41 Licencias Bancarias.

“DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 110. CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA.

La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, la información que por razón de la supervisión consolidada la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros al amparo de los artículos 64 y 65 del presente Decreto Ley.”³⁵

“ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA.

Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

- 1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.*
- 2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.*
- 3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.*
- 4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.*

³⁵ Decreto Ejecutivo No. 52 República de Panamá, 20 de Abril de 2008, art. 110.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.”³⁶

De los artículos mencionados vemos claramente el intento de luchar en contra del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, además como se indica, esta información sólo será proporcionada cuando sea solicitada por autoridad competente y cuando exista un proceso penal. En el caso específico de la triangulación o refacturación no encaja dentro de lo que es financiamiento del terrorismo o peor en blanqueo de capitales, ni se relaciona con los mismos, por lo cual la información de una persona que evada tributos no podrá ser proporcionada así sea solicitada por autoridad competente.

Dentro de las sanciones que existe contra quien viole la confidencialidad del sigilo bancario, tenemos una multa que puede llegar hasta los quinientos mil Balboas, es decir, quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Con esto finalizamos una breve revisión sobre la legislación de Panamá, indicando nuevamente que los temas que se ven inmersos en este análisis son los que más ayudarán en líneas posteriores al momento de entender cómo se configura la refacturación, así mismo creemos oportuno saber contra que se estaría enfrentado la legislación Ecuatoriana al momento de recaudar sus tributos.

³⁶ *Ibíd.*, art. 111.

3. Capítulo III Refacturación.

Estudiaremos lo relacionado con la triangulación operacional, centrándonos en la refacturación. Figura utilizada como herramienta, para que de manera legal, poder distribuir los ingresos percibidos por el contribuyente, destinándolos a empresas ubicadas en paraísos fiscales, con la finalidad, de lograr una reducción en el pago del Impuesto a la Renta.

Para que opere este mecanismo, es necesario, contar por lo menos con dos legislaciones de diferentes naciones. Por un lado, tendremos a las legislaciones que consienten la realización de la triangulación, por lo general, este tipo de normas pertenecen a paraísos fiscales. Por el otro lado, tenemos a las legislaciones con un cuerpo fiscal endeble, regímenes que no logran recaudar con eficacia sus tributos.

3.1 Como opera la triangulación – Refacturación.

Ahora analizaremos, cómo a través de la triangulación, se logra distribuir ingresos. Para esto, detallamos los elementos que integran la figura. Comenzaremos mencionando que esta herramienta utiliza al menos tres empresas, de las cuales, dos van a estar directamente relacionadas y buscarán la evasión tributaria. De estas dos, una obligatoriamente deberá estar ubicada en un paraíso fiscal, es decir, un territorio con un nivel impositivo favorable o un régimen fiscal con tributación territorial.

Las empresas que buscan la reducción de sus obligaciones tributarias, estarán relacionadas, pero a través del sigilo societario que brindan los paraísos fiscales, alcanzan el anonimato de sus propietarios. Con lo antes mencionado, aparecen frente al estado de tributación ordinaria, como sociedades que únicamente tienen una relación comercial. Además, para evitar que en el campo tributario sean tomadas como partes relacionadas, buscan cualquier vacío legal para figurar como sociedades independientes.

Conjuntamente al sigilo, tanto societario como bancario, y a la triangulación operacional, como métodos para alcanzar la reducción en las obligaciones tributarias, consideraremos a la globalización, simultáneamente con los avances tecnológicos, como un factor que permite que el fin antes indicado sea más viable.

Presenciamos hoy en día, que el estar comunicados con cualquier parte del mundo, se lo puede realizar en cuestión de segundos, por lo que: el crear sociedades, realizar juntas societarias, cambiar denominaciones, cambiar directivos, realizar pagos mediante transferencias electrónicas, modificar nómina de accionistas, etc.. Cualquiera de los actos mencionados, gracias a los avances tecnológicos y a la normativa permisiva, se realiza en un máximo de cinco días. Al tener esta celeridad, se crea una dificultad para los países con tributación ordinaria, al momento que estos quieren detectar posibles evasores.

Gráfico 3.1 Triangulación



Fuente: Autor

La triangulación, se puede realizar al momento de vender o al comprar un bien o servicio (Gráfico 3.1 Triangulación). Mencionamos en líneas anteriores, que necesariamente debe existir un intermediario, este debe estar ubicado en un país con tributación territorial. Ya que así, se tributará únicamente, en caso de que realice operaciones en el territorio del paraíso fiscal. Pero si sólo factura,

desde una oficina establecida en el paraíso fiscal y los bienes o servicios se muevan fuera del territorio, no pagará Impuesto a la Renta en ese país.

Resumiendo, la triangulación lo que logra es el traslado ficticio de la titularidad de un intermediario a otro sin movimiento físico de la mercadería, ya que nunca pasa por manos del intermediario, así al momento de realizar una venta se logrará reflejar en el país de régimen tributario ordinario una utilidad baja, pero obteniendo mayor utilidad en la segunda factura elaborada por la sociedad situada en el paraíso fiscal. A su vez, también al momento de importar, lo que se pretende con la refacturación, es elevar el costo verdadero del producto, y de la misma manera alcanzar una reducción ficticia de la utilidad.

3.2 Incidencia de la Refacturación.

Una vez que detallamos lo que corresponde a la refacturación, es notoria la influencia de dicha figura en la recaudación del Impuesto a la Renta. Incidirá de manera directa en el cálculo de esta obligación tributaria, debido que permite modificar los valores, tanto de ingresos gravados como de gastos deducibles.

Al momento en el que un contribuyente deja de pagar o reduce sus obligaciones tributarias, el principio de proporcionalidad tributario queda olvidado. Los contribuyentes, no estarían pagando sus obligaciones tributarias, en proporcionalidad a su capacidad, la reducción lograda por algunos, es injusta ante los contribuyentes que pagan la totalidad de sus obligaciones tributarias.

Además, cuando se emplea esta figura y se logra reducir el pago del tributo, también se está degenerando lo que es el principio de plena competencia. Las empresas que apliquen la refacturación o triangulación, tendrán mayores ventajas en el mercador, al poseer mayor capacidad adquisitiva. El dinero que debería ir al Presupuesto General del Estado, es destinado a satisfacer el interés de unos pocos.

Continuando con las incidencias de la refacturación, en la reducción del pago de una obligación tributaria, estamos conscientes que aminora el Presupuesto General del Estado, con lo cual se está causando un daño a toda la población perteneciente al mismo. El dinero que debía ser destinado para obras y servicios para la sociedad, es ocupado para él beneficio de quienes gestan la ingeniería fiscal.

El tener claro dónde hace daño la refacturación, nos permite apreciar de mejor manera, cómo los Estados a través de sus normativas, ponen trabas a este mecanismo estructurado por contribuyentes inescrupulosos. Los mecanismos que frenan a la mal llamada ingeniería fiscal, serán tratados en el siguiente punto.

3.3 Legislación nacional que frena la refacturación.

Dentro de nuestra legislación, tenemos algunas normas que buscan frenar la refacturación, pese a esto, creemos que no se ha alcanzado por completo detener a esta forma de ingeniería fiscal. Los contribuyentes siguen planeando estrategias, para reducir el pago de sus obligaciones tributarias, manteniéndose siempre bajo la observancia de las leyes establecidas.

A continuación, desarrollaremos un análisis de cómo Ecuador está enfrentando a la figura de la refacturación, también mencionaremos debilidades que encontramos en nuestra normativa, con el objetivo de exponer alternativas para fortalecerlas y obtener una mayor recaudación de tributos.

La figura de la refacturación, aminora los montos de recaudación del Impuesto a la Renta, motivo por el cual, basamos nuestro análisis en esta obligación tributaria. Como mencionamos en nuestro primer capítulo, la LORTI contiene lo pertinente a Impuesto a la Renta, dentro de este tributo encontramos lo que son partes relacionadas.

En párrafos anteriores, vimos como opera la refacturación, anunciamos que para que esta figura se gestione, debe existir la asociación de al menos dos personas, sean naturales o jurídicas. Este elemento, relacionado con la agrupación de un contribuyente, será el primero en ser tomado en cuenta por nuestra normativa.

La determinación de los sujetos que son partes relacionadas, vendría a ser el primer obstáculo que enfrentan los contribuyentes que aplican la ingeniería fiscal. Con la determinación de partes relacionadas, se pretende establecer a los contribuyentes que están vinculados en operaciones comerciales, aspirando con esto, que el mercado se desarrolle de una manera equilibrada.

Al momento que varios sujetos se unen, van a conseguir ventajas que no alcanzan los contribuyentes independientes, debido que las partes vinculadas pueden manejar ciertas condiciones que presentan los mercados, a diferencia de las partes independientes, que se someten a ellas.

La administración tributaria, maneja parámetros en la determinación de partes relacionadas, los encontramos numerados en el artículo 4 del Reglamento de la LORTI. Dentro de esta norma, hallamos como cuantificadores de partes relacionadas, la participación accionaria en el capital social con la otra sociedad, además se tendrá en cuenta, si el conyugue o un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga un 25% del capital social de la otra sociedad.

Siguiendo con la manera de encontrar vinculaciones entre contribuyentes, también se tendrá en cuenta los órganos administrativos, además la proporción de transacciones que realicen, así como los precios que se manejan en las transacciones, igualmente se considerará la distribución de utilidades.

Dentro de lo que trata a la proporción de transacciones, se tendrá como porcentaje el 50 % de las ventas o compras de bienes o servicios que realice la persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador.

“Art. 4.- Partes relacionadas.- Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos:

1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.

2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.

3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.

4. Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país.

Los contribuyentes que cumplan con los preceptos establecidos en esta norma estarán sujetos al régimen de precios de transferencia y deberán presentar los anexos, informes y demás documentación relativa a los precios de transferencia, en la forma establecida en este reglamento, sin necesidad de ser notificados por la Administración Tributaria.

Para establecer partes relacionadas cuando las transacciones realizadas entre éstas, no se ajusten al principio de plena competencia la Administración aplicará los métodos descritos en este reglamento.”³⁷

La forma, mediante la cual se confronta de manera directa a la refacturación, es al considerar como partes relacionadas, a los contribuyentes que hagan transacciones con SOCIEDADES que estén domiciliadas, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o una jurisdicción de menor imposición.

³⁷ Reglamento de la LORTI, art. 4.

“También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.”³⁸

El reconocer a los paraísos fiscales, cómo un indicador de elusión fiscal, es la segunda traba que plantea Ecuador, al sujeto pasivo que desea reducir sus obligaciones tributaria.

Para que la refacturación arroje mejores resultados, indicamos que ésta, deberá ser gestada con la ayuda de un territorio de menor imposición o paraíso fiscal. Lugares donde su normativa concede facilidades en el ámbito societario, financiero y tributario. Ahondando en el contorno tributario, queremos recordar la palabra Offshore, término ya utilizado en este trabajo, con el cual hacíamos referencia, que sólo se tributara por ingresos generados en el territorio del paraíso fiscal.

En nuestra legislación, se menciona que los paraísos fiscales y las jurisdicciones de menor imposición son los que señale el SRI, esta entidad podrá basarse en la información proporcionada por organismos internacionales como la OCDE y el GAFI para realizar esta determinación.

“Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI.”³⁹

El SRI, expidió la resolución NAC-DGER2008-0182, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 285, del 29 de febrero del 2008. Ésta en su artículo 2 contiene un listado de territorios, los cuales se consideran paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. Con esto, al momento de realizar la compra o venta de un bien o un servicio, con una sociedad que se encuentre

³⁸ LORTI, artículo innumerado, posterior al art. 4.

³⁹ *Ibíd.*

ubicada o constituida en uno de estos regímenes enlistados, ya se considerarán como partes relacionadas.

En el artículo 3, de la resolución antes indicada, señala:

“Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se considerarán paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales, aquellos donde la tasa de Impuesto sobre la Renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.”⁴⁰

Notamos, que no sólo se consideran como paraísos fiscales o regímenes preferentes, a los que se encuentren en el listado del artículo 2 de la resolución antes indicada. También se tendrá en cuenta, a los territorios que tengan, como tasa del Impuesto a la Renta o impuestos similares, inferior al 60% de la tasa establecida en Ecuador.

Como un tercer impedimento a la configuración de la refacturación, vamos a encontrar a los precios de transferencia, los cuales guardan una estrecha relación con partes relacionadas, ya que, controlarán los precios pactados en transacciones operacionales realizadas por contribuyentes vinculados.

Retomando el modo de acción de la refacturación, indicamos que a través de esta, se maneja los precios de compra o venta de bienes y servicios, con el fin de lograr maquillar los ingresos gravados y los gastos deducibles al momento de realizar el cálculo del impuesto a la renta.

Los precios de transferencia, al igual que el régimen de partes relacionadas, son establecidos para crear un equilibrio en el mercado. Se llega a esta equidad, forzando las condiciones que se establezcan entre las partes vinculadas, sean las mismas que se apliquen a una parte no vinculada.

⁴⁰ Resolución NAC-DGER2008-0182, expedida por el SRI, art. 3.

En la LORTI, se explica con más detalles lo que trata sobre precios de transferencia.

“Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por esta Ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.”⁴¹

Así mismo, mencionaremos otras definiciones sobre precios de transferencia.

“Es el precio pactado por operaciones efectuadas entre dos o más divisiones que pertenecen a un mismo grupo de empresas, sea este multinacional o no. De esta manera, para que un precio pueda considerarse de transferencia, tiene que ser resultado de una transacción realizada entre dos o más empresas que se asuman como entidades relacionadas. En resumen podemos decir que un precio de transferencia es aquel que se establece en transacciones que se realizan entre diferentes ramos o divisiones de una misma empresa o grupo multinacional de empresas.”⁴²

“La cantidad cobrada por una parte de una organización por un producto o servicio que ella provee a otra parte de la misma organización”⁴³

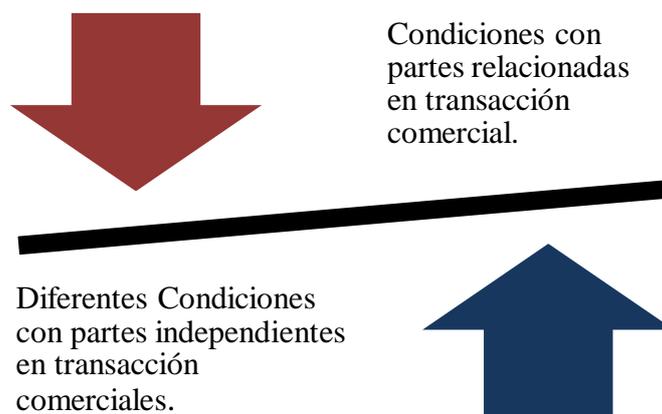
Dentro de lo que son los precios de transferencia, en nuestra legislación, encontramos al principio de plena competencia. Este principio, busca que las partes vinculadas, sometan a imposición las utilidades que no fueron obtenidas por modificar ciertas condiciones en una transacción comercial.

⁴¹ LORTI, Sección Segunda, DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, art.1.

⁴² Cruz Camacho, Jimmy, Precios de Transferencia – Un caso de Estudio.

⁴³ Cfr. Horngren, C. T, Stratton, W.O y Suddem, G. L, Introduction to management accounting, Prentice Hall International Inc., 1996, citado por Hubertm, A, Hamaekers, en la revista Euroamericana de Estudios Tributarios, N° 3/99, pág. 12.

Gráfico 3.2 Principio de Plena Competencia



Fuente: Autor

En la gráfica anterior, las flechas representarán la utilidad que obtiene un contribuyente, apreciamos dos panoramas en una transacción comercial. Notamos que al realizar la acción con una parte independiente, obtiene mayor utilidad, a diferencia de cuando realiza la operación con una parte vinculada, que el beneficio se ve aminorado. Las utilidades que deja de obtener el sujeto, al realizar la operación con una parte vinculada, se someterán a imposición.

El principio de plena competencia es definido en nuestra legislación, de la siguiente manera:

“ Para efectos tributarios se entiende por principio de plena competencia aquel por el cual, cuando se establezcan o impongan condiciones entre partes relacionadas en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren estipulado con o entre partes independientes, las utilidades que hubieren sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán sometidas a imposición”⁴⁴

Nuevamente citaremos el concepto de principio de plena competencia, expresado por la OCDE en su Modelo de Convenio Fiscal.

⁴⁴ LORTI, Sección Segunda, DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, art.2.

“Cuando las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios, que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que, de hecho, no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición en consecuencia.”⁴⁵

Dentro de los precios de transferencia, también debemos tomar en cuenta, a los criterios de comparabilidad de las transacciones, sean estas comerciales o financieras. De manera sencilla, en nuestra legislación se establecen los parámetros que se tomarán en cuenta, para que las operaciones realizadas entre partes vinculadas e independientes sean comparables.

“Las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas, que afecten de manera significativa el precio o valor de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en esta sección, y en caso de existir diferencias, que su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos razonables.”⁴⁶

Dentro de las características que se tendrán en cuenta tenemos:

Bienes y servicios.-

En caso de prestación de servicios, la naturaleza de los mismos y si este involucra experiencia o conocimiento técnico. En el uso, goce o enajenación de bienes tangibles, se tomará en cuenta la características física, calidad y disponibilidad del bien. En caso de bienes intangibles, la forma en la que operará el mismo, si es bajo concesión de licencia o fue vendido, el tipo de activo sea este, patente, marca o know how. Además la protección concedida por el bien intangible.

⁴⁵ Modelo de Convenio Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, art. 9.

⁴⁶ LORTI, Sección Segunda, DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, art.3.

Acciones.-

En la enajenación de acciones, se tomará en cuenta, el capital contable actual de la emisora, el patrimonio de la misma, y el valor actual de las utilidades o la cotización bursátil registrada en la última transacción cumplida con estas acciones.

Financiamiento.-

El monto del préstamo, el plazo, las garantías, la solvencia del deudor, la tasa de interés. Algo de gran importancia y que se tendrá en cuenta es la esencia económica por la cual se realizó el préstamo.

Funciones y actividades.-

Estudio del trabajo realizado, conjuntamente a los activos utilizados y al riesgo asumido en las transacciones realizadas.

Términos contractuales.-

Los estipulados en la operación y verificar si realmente se cumplen con estos en la transacción.

Mercado.-

Dentro del cual se tomará en cuenta las circunstancias económicas, ubicación geográfica, tamaño del mismo, si la venta es al por mayor o al detal, nivel de competencia, posición competitiva (compradores y vendedores), disponibilidad del bien o servicio, niveles de oferta y demanda, poder adquisitivo de los consumidores, normativa gubernamental, costos de producción, transporte, además la fecha y hora de la operación.

Estrategias de negocio.-

Tomando en cuenta la penetración, la permanencia y ampliación del mercado.

Conjuntamente a estas características, también se tomará en cuenta los métodos de aplicación del principio de plena competencia, los cuales son: precio comparable no controlado, precio de reventa, costo adicionado, distribución de utilidades, residual de distribución de utilidades, márgenes transaccionales de utilidad operacional. Métodos que ya fueron explicados al detalle, en el primer capítulo de esta investigación.

También se establece en nuestra normativa, un control específico sobre cierto tipo de contribuyentes, nos referimos a los grupos económicos. En el reglamento de la LORTI, encontramos:

“Art. 5.- Grupos económicos.- Para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación accionaria en otras sociedades.

El Servicio de Rentas Internas podrá considerar otros factores de relación entre las partes que conforman los grupos económicos, respecto a la dirección, administración y relación comercial; de ser el caso se emitirá una Resolución sobre el mecanismo de aplicación de estos criterios.

El Director General del Servicio de Rentas Internas deberá informar sobre la conformación de los principales grupos económicos del país y su comportamiento tributario.”⁴⁷

En este control, lo que se toma en cuenta es la participación accionaria entre sociedades, en base a esto, el SRI ha conformado un listado que contiene alrededor de 63 grupos económicos (ver anexo 03). A través del mismo, se pretende establecer una vigilancia más específica entre las actividades realizadas dentro de cada grupo, con el fin de aumentar la recaudación del impuesto al a renta.

Dentro de la normativa analizada en párrafos anteriores, vimos que nuestra legislación, posee cuatro maneras de hacer frente a la refacturación. Estas medidas son: Partes Relacionadas, lista de paraísos fiscales, Precios de Transferencia (principio de plena competencia, criterios de comparabilidad entre transacciones) y Grupos Económicos, ahora procederemos a ver las debilidades que presentan estos sistemas.

Abordaremos primero lo relacionado a Partes Relacionadas, donde los requisitos que se toman en cuenta para la determinación, son claros indicadores de que las partes están vinculadas. Aquí nos enfrentamos a la

⁴⁷ Reglamento de la LORTI, art. 5.

primera salida, para figurar ante la administración fiscal como partes independientes.

Nuestra normativa confía demasiado en la probidad del contribuyente, basándose en documentos para regular la determinación de partes vinculadas. Entre esos documentos encontramos: escrituras de constitución, juntas de accionistas, nombramientos, acciones o participaciones, fideicomisos. Es verdad, que el presentar esos instrumentos es una prueba indiscutible, pero si alguien está dispuesto a evadir sus obligaciones tributarias, en lo primero que se va a cuidar es en no figurar como: accionista, directivo, administrador, fundador, beneficiario de un fideicomiso, etc.

Cuando el sujeto pasivo, decide reducir o no pagar sus obligaciones tributarias, empieza por programarse la ingeniería fiscal, sistema que posee un nombre muy sofisticado, para una tarea indecente.

Cómo manobra la elusión fiscal, para sortear el sistema de partes relacionadas, los ingenieros fiscales, dentro de su asesoramiento al “buen contribuyente”, solicitan que este cuente con una sociedad constituida en Ecuador. Preferentemente aconsejan, que esta se encuentre en lista blanca en todas las instituciones de control, es decir, que esta sociedad cumpla con obligaciones tributarias, laborales y societarias, manteniéndose bajo el cumplimiento de las leyes del País, con lo cual pasa sin llamar la atención de las autoridades.

Una vez que ya se cuenta con una sociedad en Ecuador, se busca un paraíso fiscal o un régimen tributario favorable, en el cual, se ubicará o se constituirá un intermediario de las transacciones comerciales que realice la sociedad domiciliada en Ecuador.

Los centros o empresas que ofrecen los servicios de ingeniería fiscal, conocen muy bien las legislaciones de los paraísos fiscales. Tratándose el caso

específico de la refacturación, buscan un régimen que no establezca imposición a la persona natural o jurídica, que facture a un mayor precio mercadería y esta mercadería no ingrese al territorio del paraíso fiscal.

El siguiente paso, es componer un listado con los paraísos fiscales y regímenes, que cumplan con el requisito mencionado en el párrafo que precede. Se plantean los costos y se da a elegir al contribuyente la opción que más le guste. Dentro de los servicios que dan los ingenieros fiscales, encontramos la posibilidad de tener una sociedad en un paraíso fiscal, ocultando cualquier relación que se tenga con la misma.

Antes de la constitución de la sociedad, la empresa que brinda el servicio de ingeniería fiscal propone a su cliente, que en el pacto social figuren personas totalmente desvinculadas al verdadero dueño. Además indican que el directorio de la nueva sociedad, puede ser integrado, por personal de la empresa que ayuda en la constitución de la misma.

Por un mayor precio, se puede obtener una red de seudo accionistas en diversos paraísos fiscales (Gráfico 3.3 Telaraña de Accionistas).

Gráfico 3.3 Telaraña de Accionistas



Fuente: Autor

Con esta telaraña de accionistas, se dificulta el control que imparten las administraciones tributarias. Además se debe tener en cuenta, que la mayoría de paraísos fiscales concede sigilo societario, lo que hace que la información referente a los accionistas sea poco asequible.

En el caso de que se llegue a obtener la nómina de accionistas, se topará con que estos son sociedades ubicadas en otros paraísos fiscales. De nuevo, el ente encargado de la administración tributaria, tendrá que atravesar más obstáculos para obtener información sobre los accionistas, algunas veces perdiendo el tiempo ya que esos datos son concedidos sólo en caso de materia penal.

Apreciamos cómo el sujeto pasivo, residente de un país con tributación ordinaria, puede poseer una sociedad en un paraíso fiscal y aparecer totalmente desvinculado a ella. Además conjuntamente a su sociedad, adquiere un equipo de marionetas, las cuales seguirán las órdenes que él imparta. Con lo antes mencionado, vemos modos con los que se puede evadir la normativa de partes relacionadas.

La normativa con relación a paraísos fiscales, va a dar mayor complicación a los contribuyentes que quieran reducir sus obligaciones tributarias. En nuestra legislación se establece:

“También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.”⁴⁸

En el análisis de la legislación nacional que frena la refacturación, mencionamos la resolución NAC-DGER2008-0182, además indicamos que

⁴⁸ LORTI, artículo innumerado, posterior al art. 4.

esta contiene un listado de paraísos fiscales. Cabe recordar, que al tratar las características de los paraísos fiscales, indicamos la complejidad de encasillar a los mismos, debido a esto consideramos, que no todos los regímenes con tributación preferente se encuentran en esta lista.

En caso de no encontrarse en la lista de paraísos fiscales, en esta resolución expedida por el Director del SRI, se menciona que también serán considerados como paraísos fiscales los territorios, que tengan como tasa del Impuesto a la Renta o impuestos similares, inferior al 60% de la tasa establecida en Ecuador.

Algo que es contradictorio dentro de esta resolución, es que la República de Panamá se encuentra en el listado de paraísos fiscales, pese que cuando se elaboró el listado, su tasa del impuesto a la renta era del 30%.

En el año 2010, la tasa del impuesto a la renta en Panamá se establece en 27,5%, para el año 2011 esta tasa se reducirá a 25 %. En Ecuador en el año 2010 la tasa de impuesto a la renta para sociedades es de 25%, en este mismo año entra en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el registro oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010. Con la entrada en vigencia de esta normativa, se establece una gran cantidad de incentivos tributarios para atraer inversión extranjera.

Con los párrafos antes mencionados, queremos hacer referencia a que un paraíso fiscal o un régimen fiscal preferente, puede poseer una tasa impositiva mayor a la establecida en Ecuador. Por lo cual establecer, que serán considerados como paraísos fiscales los territorios, que tengan como tasa del Impuesto a la Renta o impuestos similares, inferior al 60% de la tasa establecida en Ecuador, es algo que en la práctica no funciona, para la detección de posibles evasiones.

Dentro de lo que la ley menciona, se establece que el SRI podrá basarse en la información expresada por la OCDE, pero el listado de paraísos fiscales que

este organismo internacional elaboró, contiene tan sólo a seis territorios los cuales son: Liberia, Montserrat, Naurú, Niué, Panamá y Vanuatu.

Dentro de los regímenes que no se encuentran en el listado de paraísos fiscales, de la resolución NAC-DGER2008-0182, podemos nombrar a Costa Rica, al Estado de Delaware (Estados Unidos), zonas en las cuales es fácil establecer sociedades. Los tributos en estos lugares son territoriales, es decir que sólo se tributaría por los ingresos producidos dentro del territorio, en caso de hacerlo fuera del mismo, no se tributará.

Regresando a lo que menciona la LORTI, “También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.”⁴⁹

En la norma antes citada, debemos notar que se considera como partes relacionadas, a todo sujeto pasivo que realice transacciones con SOCIEDADES, domiciliadas, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales. En caso que el sujeto pasivo, realice transacciones con una persona natural domiciliada o ubicada en un paraíso fiscal, no se entenderá como partes relacionadas.

Estamos al tanto, que el régimen de precios de transferencia, está encaminado a regular, con fines tributarios, las transacciones que se realizan entre partes relacionadas. Motivo por el cual, figurar ante la administración tributaria, como partes independientes, es un gran peldaño para llegar a la consecución de la elusión tributaria.

En la LORTI, encontraremos que también el SRI, podrá establecer por presunción a los sujetos que estén relacionados, para lo cual se basará en las transacciones que estos realicen.

⁴⁹ LORTI, artículo innumerado, posterior al art. 4.

“Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia.”⁵⁰

El principio de plena competencia, enunciado anteriormente en esta investigación, indica que las condiciones establecidas entre partes relacionadas, no debe diferir de las establecidas en transacciones con partes independientes. Con lo cual, el contribuyente debe vender el total de la producción, manteniendo condiciones uniformes en las transacciones.

El evasor vende, sus bienes o servicios, a 2 o 3 falsos compradores, manteniéndose bajo los porcentajes de compra y venta de bienes o servicios establecidos en las normas de la LORTI y el reglamento de la misma. Además siempre tiene en cuenta el valor de los bienes en el mercado.

Algo que se produjo durante el desarrollo de este trabajo, fue el entender que quien planea la elusión, por un momento no se enfrenta a la competencia que se encuentra en el mercado. Al único que tiene como contrincante, es al SRI, a la administración tributaria, ya que el sujeto pasivo, lo único que busca es reducir su obligación tributaria y no establecer un monopolio o figurar como una empresa pionera en el mercado.

Al dejar de lado la competencia en el mercado, los productores crean asociaciones. Estas tienen como fines notables, el brindar capacitaciones, incentivar la producción, ayudar con financiamientos para así alcanzar el beneficio de todos sus asociados.

También hay que tener en cuenta, que dentro de estas asociaciones se establecen los precios de venta de los productos, donde podríamos estar presentes ante el comienzo de la elusión pero en mayor escala. No sólo se

⁵⁰ LORTI, artículo innumerado, posterior al art. 4.

trata de un contribuyente, estamos ante algunos sujetos pasivos que buscan la reducción de sus obligaciones tributarias de manera legal.

Los precios fijados por las asociaciones, son tomados en cuenta por los Ministerios, estas entidades utilizarán la información recibida, para establecer de manera oficial los precios de los productos. Lo que buscan estas agrupaciones es acordar un precio bajo a sus productos, reduciendo así la utilidad que tienen que tributar.

Al principio de este capítulo, mencionamos la manera en la que opera la refacturación, donde quien desea realizar la elusión fiscal, depositará sus mayores ingresos en regímenes donde menos tribute por los mismos. Por lo antes mencionado, entendemos porque se intenta fijar un precio bajo en el primer país, mientras más bajo sea este, aunque suene contradictorio, al final de configurar la refacturación mayor será la utilidad.

Pese a tener una normativa que haga frente a la refacturación, mencionamos algunas maneras que emplean los contribuyentes inmorales para lograr la elusión, afectando con esto a todos los ecuatorianos. El control que el SRI realiza a los sujetos pasivos, es muy general, aunque en los últimos meses ésta entidad fijó la mirada, sobre ciertos contribuyentes.

4. Capítulo IV Regulación de la Refacturación en el Pago del Impuesto a la Renta.

El tema de la refacturación y la elusión fiscal es de gran importancia para la economía de los estados con tributación ordinaria, cada año se destinan miles de millones de dólares en dirección a los paraísos fiscales. Según datos arrojados por el FMI, en estos territorios se encuentra la cuarta parte de la riqueza privada mundial.

Los dineros que ingresan a los paraísos fiscales, no son sometidos a un mayor control sobre su procedencia. John Christensen, director internacional de la Red Justicia Fiscal Internacional, en una entrevista realizada por la BBC mundo, mencionó que los clientes de los paraísos fiscales son:

“Las grandes fortunas individuales, las multinacionales, las entidades financieras y el dinero de origen ilegítimo: sea del narcotráfico, el terrorismo o la corrupción”⁵¹

Debemos mencionar, que el dinero que ingrese a los paraísos fiscales también puede ser de origen legítimo, pero quien deposite esos dineros en estos territorios es una persona corrupta. La defensa que presentan los inescrupulosos, consiste en que se encuentran bajo la observancia de la ley, pero aunque se mantengan al margen de la misma, advertimos la falta de valores en estos sujetos.

Dentro de los clientes mencionados por John Christensen, encontramos a las multinacionales, en el desarrollo de esta investigación pusimos mayor énfasis en este usuario, vimos como a través de la refacturación destinan sus mayores ingresos a los paraísos fiscales, para reducir así su obligación tributaria.

⁵¹ Justo, Marcelo, Suiza: los paraísos fiscales en el banquillo, BBC mundo, http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/01/110119_wikileaks_paraísos_fiscales_economia_mj.shtml, 2011, 22/01/2011

Es notorio, lo nocivo que son los paraísos fiscales para los Estados con tributación ordinaria. El daño que realizan estos territorios, no se produce en los últimos años, este mal se lo vive desde el apareamiento de los mismos, es decir, que estos regímenes llevan varias décadas menoscabando las arcas tributarias de los Estados.

“Sin duda, el impacto económico y social que tiene la utilización de los paraísos fiscales sobre los países de tributación ordinaria, al reducir los recursos necesarios para conseguir el bienestar de su población, amerita la constante reflexión sobre cómo combatirla, lo cual requiere de mayor creatividad si se trata de un Estado de los denominados en desarrollo, por cuanto el mismo no tendrá el poder de negociación frente a estos “paraísos”, poder que sí tienen los Estados desarrollados con tributación ordinaria.”⁵²

Las prácticas de los paraísos fiscales, afectan en mayor grado a los países en vías de desarrollo. Decimos esto, basándonos en que cuando se reduce por elusión fiscal el presupuesto general de un país del primer mundo, sus servicios brindados no dejan de ser de primera calidad y cubren a la mayoría si no es a toda la población.

En contraposición a lo expresado, tenemos a un país en vías de desarrollo, que cuando por elusión fiscal se reduce su presupuesto general, no alcanza a brindar servicios de buena calidad y los malos servicios que ofrece no alcanza para la mayoría de sus ciudadanos.

Desentrañando las ideas presentados por Johann Schomberger, en su documento, “La problemática actual de los paraísos fiscales”, podemos decir que los Estados en vías de desarrollo, buscan cubrir este vacío causado por la elusión fiscal, lo que se verá reflejado en el incremento de las obligaciones tributarias, algo totalmente injusto contra los contribuyentes que sí cumplen con el pago de sus tributos.

⁵² Schomberger Tibocha, Johann, López Murcia, Julián, Artículo La problemática actual de los paraísos fiscales, 21/05/2007

4.1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; instrumentos para controlar a los Paraísos Fiscales.

Dentro de los organismos internacionales, que han fijado su atención a los paraísos fiscales, tenemos a la OCDE. Este organismo, fue creado vía convención, celebrada el mes de diciembre de 1960 en Francia, para ser ratificada en 1961.

La OCDE, posee 34 miembros (ver anexo 02), los objetivos que tiene esta organización los podemos encontrar, en su Convención de creación, en el primer artículo.

“La Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la Organización) tiene como objetivos el promover políticas destinadas a:

- a) realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía mundial;*
- b) contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico;*
- c) contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales.”⁵³*

Consideramos, que dentro de los objetivos perseguidos por esta organización, no se menciona de manera directa el campo fiscal. Pese a lo indicado, la economía de un Estado, guarda estrecha relación con las obligaciones tributarias que establezca el mismo.

Desde la constitución de la OCDE, transcurrieron alrededor de 38 años, para tratar por primera vez lo relacionado a los paraísos fiscales. Cuando se empezó a tratar esta problemática, la primera adversidad que enfrentaron fue no contar con una definición generalizada de paraíso fiscal.

⁵³ Convención de la OCDE, art. 1.

En el año de 1998, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, empieza a tratar los efectos perjudiciales de la competitividad fiscal, que se desarrollaba entre Estados. Emite el informe “Competencia fiscal perniciosa: un problema global emergente” (Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue), en el cual se analizó el papel que desempeñaban los regímenes de baja tributación en el sistema, además estableció criterios a través de los cuales se podía identificar a los paraísos fiscales. Este es el primer intento de lucha en contra de estos regímenes.

Este primer movimiento, realizado por la OCDE, es de gran importancia. Lo que se buscó con este intento, es saber a quien se está enfrentando, identificar al enemigo, es decir, reconocer a los paraísos fiscales y las características que tienen estos. El saber a quien se estaba enfrentando, conocer sus fortalezas y debilidades, ayudaría a establecer la forma en la cual se le haría frente.

Para identificar a los paraísos fiscales, en el informe de 1998, establecieron algunos criterios, los cuales mencionaremos a continuación:

- Poseer un nivel impositivo bajo o inexistente.
- Poca efectividad en el intercambio de información.
- Falta de transparencia en el funcionamiento de las disposiciones legislativas, judiciales o administrativas.

Al ser un primer intento para enfrentar a los paraísos fiscales, este no era completo y lo que la OCDE buscaría desde 1998 en adelante, sería fortalecer este informe y complementarlo.

“Hasta ahora, el intento más serio lo hizo la OCDE con su Informe sobre la Competencia fiscal perjudicial de 1998, pero la aplicación a la realidad fue difícil porque aparecieron las presiones políticas y algunos centros offshore lograron quedarse fuera; pero su lista oficial sigue siendo una referencia a la que hay añadir algunos más. El Informe de la OCDE de 2000 incluyó una lista

oficial de las 35 jurisdicciones fiscales offshore que al reunir los criterios identificativos quedaban clasificadas como paraísos fiscales.”⁵⁴

Ya se había lanzado la primera ofensiva contra estos regímenes nocivos, pero no se obtuvo los resultados esperados. Con la finalidad de reforzar este ataque a las paraísos fiscales, en el año 2000, la OCDE emite un nuevo estudio, llamado “Informe sobre los progresos en la identificación y eliminación de prácticas fiscales perjudiciales” (Towards Global Tax Co-operation: Progress in Identifying and Eliminating Harmful Tax Practices).

El nombre del informe del año 2000, lo resume de una buena manera, esta vez se pretende poner en práctica los criterios expresados en el informe de 1998, para crear un listado de los paraísos fiscales. Dentro de este nuevo trabajo, arrojó como paraísos fiscales a 41 territorios, pero al final del informe sólo se publicó un listado con 35 de ellos.

“(Chipre, Malta, San Marino, Mauricio, Bermudas y Caimán) se comprometieron a adoptar las modificaciones normativas necesarias para eliminar el carácter perjudicial de dichos regímenes”⁵⁵

“En esta relación oficial no aparecen paraísos fiscales tan conocidos como las Bermudas, las Caimán, Chipre, Malta, Mauricio y San Marino porque se apresuraron a comunicar a la OCDE su compromiso anticipado de suprimir esas prácticas perjudiciales precisamente para no verse en esa lista negra”⁵⁶

Los regímenes mencionados en las citas, fueron excluidos del listado de paraísos fiscales, debido a su compromiso a modificar sus normativas que generaban una competencia fiscal perniciosa. A contraposición con los territorios, que se encontraban en el listado, a los cuales para salir del mismo se les exigía suscriban un compromiso de intercambio de información, además

⁵⁴ Hernández Viguera, Juan, El Trasfondo de los Paraísos Fiscales, Attac , 2006, España, Pág. 19.

⁵⁵ Vallejo Chamorro, José, La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea, Revista Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, Septiembre-Octubre 2005. N.º 825, Pág.151.

⁵⁶ Hernández Viguera, Juan, El Trasfondo de los Paraísos Fiscales, Attac , 2006, España, Pág. 19.

de adecuar su normativa que vaya de acuerdo a los lineamientos expresados por la OCDE.

Creemos que la esencia de elaborar un listado de paraísos fiscales, era someter a presión a los regímenes que se encuentren en la misma. Posteriormente, a la identificación de los paraísos fiscales, la OCDE conjuntamente con algunos paraísos fiscales (Aruba, Bermudas, Bahrein, Islas Caimán, Chipre, Isla de Man, Malta, Islas Mauricio, Antillas holandesas, Seychelles y San Marino) , elaboró el Modelo de Acuerdo Sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal.

El Modelo de Acuerdo Sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal, establecía el intercambio de información en expedientes civiles y penales, la información solicitada por el Estado requirente, debe ser motivada, razonada y concreta.

Los regímenes que se encontraban en la lista negra, sometidos a la presión internacional, buscarían este instrumento de intercambio de información para salir del listado de paraísos fiscales. Alrededor de treinta estados, que se encontraban en el listado, se sometieron a las directrices presentadas por la OCDE.

Parte de la presión, a la que se veían sometidos los regímenes que se encontraban en la lista de paraísos fiscales, ejercían las medidas establecidas en el informe elaborado por la OCDE en el año 2000. Dentro de las disposiciones, encontrábamos sanciones y medidas de retorsión, las cuales se aplicarían en el caso de que se siga manteniendo una legislación perniciosa.

La OCDE decidió, mantener una mejor relación con los regímenes que estaban dispuestos a cooperar, pese a encontrarse en la lista de paraísos fiscales. El organismo internacional planteó a estos territorios, trabajar conjuntamente en el

intercambio de información, además establecer mecanismos para realizar consultas a estos regímenes y reforzar las administraciones fiscales.

Lo mencionado en los párrafos anteriores, generó que en el año 2002 se elabore un nuevo listado, ahora con una nueva clasificación, en la que encontramos a los territorios que pese a estar en la lista negra no pusieron de su parte para salir de ella. Este nuevo listado, es llamado el de las jurisdicciones no cooperativas.

Algo que siempre buscaba la OCDE, era la participación de los estados no miembros, tanto en el informe de 1998 como en el del 2000, se incitaba a unirse a estas prácticas y trabajo para generar un mayor bloque en contra de los paraísos fiscales.

El siguiente paso que da la OCDE es el Foro Global (Global Forum), en el 2003 con la cumbre de Ottawa y posteriormente en 2004 con la cumbre de Berlín. En estos trabajos se realiza un análisis, a los aspectos legales en el intercambio de información, y la transparencia de la información proporcionada por las administraciones.

En estas cumbres, se trató el término Campo de Juego Nivelado “Level Playing Field”, la esencia que se dio al mismo, fue el de establecer condiciones, justas y equitativas, que deben darse en el intercambio de información.

“Este procedimiento se compone de tres fases de actuación. En primer lugar, existe una fase de acción individual, en la que se insta a que Estados y territorios introduzcan los cambios necesarios en su legislación para garantizar el intercambio de información y la transparencia en su práctica administrativa.

En segundo lugar, existiría una fase de acción bilateral, en la que se deben negociar los Acuerdos de intercambio de información, cuya entrada en vigor debería tener lugar antes de 2006. Por último, se desarrollaría una fase multilateral en la que se procedería a un análisis exhaustivo de la transparencia (de esta forma, asumiría los trabajos que hasta ahora realizaba el JAHGA) y el intercambio de información, no sólo en los Estados

miembros y en los socios colaboradores, sino también en un grupo de centros financieros identificados a tal efecto.”⁵⁷

En la cita anterior, se observa el procedimiento para alcanzar el “Campo de Juego Nivelado”, inicia con un análisis individual, en el cual se pide a cada régimen, revisar su legislación y adecuarla para que la misma garantice un efectivo intercambio de información y transparencia en su práctica administrativa. Con esto se pretende, que no exista pérdida de tiempo, así los Estados que decidan negociar acuerdos de intercambio de información, acudan ya preparados para esto.

Una vez que los regímenes tengan una legislación adecuada para realizar el intercambio de información, se inicia la acción bilateral. En esta se busca al otro Estado para negociar el acuerdo de intercambio de información, entre los regímenes establecerán las condiciones del acuerdo y lo podrán hacer guiándose en el Modelo de Acuerdo Sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal.

El último paso del procedimiento, para obtener un “Campo de Juego Nivelado”, es la fase multilateral, donde se analizará la transparencia y el intercambio de información. Aquí no sólo intervendrán los estados participantes en el acuerdo, también participaran centros financieros, socios colaboradores y Estados miembros de la OCDE.

El siguiente avance, en la lucha contra paraísos fiscales, realizado por la OCDE, se da en el año 2006, a través del instrumento Cooperación en materia fiscal: hacia la igualdad de condiciones (Tax cooperation: towards a level playing field), a través del cual, ya se realiza un estudio más específico en relación a los regímenes perjudiciales.

⁵⁷ Vallejo Chamorro, José, La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea, Revista Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, Septiembre-Octubre 2005. N.º 825, Pág.155.

Cooperación en materia fiscal: hacia la igualdad de condiciones - 2006, al igual que los instrumentos que le anteceden, elaborados por la OCDE, buscan alcanzar el intercambio de información, de manera transparente y apoyándose en las reglas que contiene el Modelo de Acuerdo Sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal.

Desde el 2006, se emite de manera anual el instrumento, Cooperación en materia fiscal: hacia la igualdad de condiciones. Cada año se sigue analizando los avances o los retrocesos de los regímenes perjudiciales, se toma en cuenta si celebraron acuerdos de intercambio de información o los cambios que realizan a sus legislaciones.

4.1.1 Fallas y debilidades en cuanto a su funcionamiento.

Desde el inicio de lucha contra los paraísos fiscales, la OCDE, se encuentra con una gran debilidad, y es contar dentro de sus miembros con Suiza. Estamos hablando de un Estado, que en fue el primero en instaurar el secreto bancario, esto lo realizó en el año de 1930. Además, Suiza posee un doble tipo de tributación, una para los nacionales y otra para los extranjeros.

Es de conocimiento mundial, que la mayor cantidad de dinero depositada en un sistema financiero, se encuentra en Suiza. Algo que da confianza a los depositantes, es las fuertes penalidades a las que someten a quien viole el sigilo bancario.

Otro miembro de la OCDE, y que a su vez tienen una legislación perjudicial en materia tributaria, es Luxemburgo. La legislación de este Estado, concede ventajas fiscales a las sociedades holding o tenedoras de acciones, además posee un sistema tributario territorial, es decir, no tributan las sociedades por acciones realizadas fuera de Luxemburgo.

Esta debilidad influyó mucho, ya que los regímenes que aparecían en los listados de paraísos fiscales emitidos por la OCDE, lo veían como un organismo totalmente injusto, debido que dos de sus miembros no figuraban en estos listados. Es totalmente contradictorio, que una entidad intente luchar contra un mal, que se encuentra inmerso en sí mismo.

Las exigencias que realizaba la OCDE, no eran acogidas del todo por los llamados paraísos fiscales, debido a que no se medía a todos los regímenes con los mismos parámetros.

Esta primera debilidad, de cierta manera fue contrarrestada, ya que la OCDE, dentro de su lista incluyó a Luxemburgo y a Suiza. Por lo que ahora, el resto de regímenes que se encuentren en esta lista, no se pueden justificar en que se defiende a ciertos Estados, mientras que a otros se los persigue. Hay que mencionar que tanto Suiza como Luxemburgo, en la actualidad ya salieron de la lista gris de la OCDE.

La OCDE, solicita a los regímenes que se encuentren en lista gris, la celebración de al menos 12 acuerdos de intercambio de información, para poder salir de la misma. Analizando este requerimiento, notamos que los únicos países que celebrarán esos acuerdos, serán los países desarrollados, las grandes potencias. Los países en vías de desarrollo, nunca alcanzarán a suscribir un acuerdo de intercambio de información con un paraíso fiscal.

Una falla que siempre ha sido denunciada contra la OCDE, es el hecho de que las políticas que aplica en la conformación de la lista gris no son equitativas. La OCDE, propugna un “Campo de Juego Nivelado” pero en la práctica vemos como concede ciertos privilegios a sus miembros, de cierta manera o como la mayoría de organismos internacionales sigue siendo el títere de las grandes potencias.

Delaware – Estados Unidos, es un régimen que concede facilidades societarias y tributarias, dentro de este Estado, se encuentran situadas muchas sociedades de las más fuertes de Estados Unidos. Otro dato llamativo sobre el estado de Delaware, es los fallos de los tribunales, por lo general estos realizan interpretaciones favorables a las empresas.

Hasta el día de hoy, la OCDE, nunca a nombrado a Delaware dentro de la lista gris, pese a que este territorio cumple con los criterios establecidos para identificar a los paraísos fiscales.

La lucha que realiza esta organización internacional, sólo beneficia a unos pocos. Dentro de los objetivos que persigue la OCDE, es el contribuir a una sana expansión económica a los países miembros y no miembros, así como contribuir a la expansión de comercio mundial, pero en la práctica sólo defiende el interés de unos pocos.

Los paraísos fiscales poseen economías fuertes, en el caso de que un país en vías de desarrollo aplique medidas de retorsión no le afectaría, es más, el que saldría perdiendo sería el país en vías de desarrollo.

“Recordamos que este compromiso con la OCDE determinaba una obligación de firma de convenios bilaterales de intercambio de información con otros territorios. Sin embargo, se tiene que destacar que hay algunas jurisdicciones, que habiendo firmado el compromiso, no han avanzado en la firma de ningún convenio, sencillamente porque no les ha interesado, hecho que ha cuestionado la validez de las actuaciones de la OCDE”⁵⁸

Indicamos lo mencionado por el economista Francesc Barnadas, cómo otra debilidad presente en la OCDE. El pedido de la celebración de acuerdos de intercambio de información, sólo queda en palabras, no existe una manera coercitiva para imponer el cumplimiento de estos requerimientos.

⁵⁸ Barnadas Molins, Francesc, La lucha contra los paraísos fiscales, Revista de 3CONOMI4, número 4, septiembre 2010, Pág. 117.

Algo con lo que se escudan los paraísos fiscales, es con el principio de no intervención (derecho internacional público). Este menciona, que un Estado es libre de auto determinarse, es decir, que los otros Estados tienen la obligación de no intervenir en sus asuntos internos o externos.

“El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”⁵⁹

Cada Estado, crea su sistema impositivo, y no se lo puede obligar a que adopte un sistema diferente al que este prefiera o al que le convenga. Como se indicó, es su derecho de auto determinarse, dentro de planeación económica, asimiló los beneficios que le trae cierto tipo de legislación fiscal.

El principio de no intervención es la obligación de los Estados de abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de otro Estado con la intención de afectar su voluntad y obtener su subordinación. Es un principio del Derecho Internacional Público y deriva directamente de la independencia de las naciones y el derecho de autodeterminación de los pueblos.

Otra debilidad que podemos advertir, es la no acción oportuna por parte de la OCDE, tanto este organismo internacional como los paraísos fiscales tienen el mismo tiempo de existencia. Los paraísos fiscales desde 1960, han ido desarrollando sus legislaciones y la manera a través de la cual atraen inversión extranjera. Han desarrollado un sistema financiero, tributario y societario que permite configurar la elusión de obligaciones fiscales.

La OCDE, concedió 38 años de ventaja a los paraísos fiscales, recién en 1998 se da cuenta de un mal que estuvo presente desde su creación. Tardo más

⁵⁹ Corte Internacional de Justicia, Reportes, 1986, párrafo 202.

años en notar, que este mal se encontraba inmiscuido dentro de su organización (Suiza – Luxemburgo).

4.2 Grupo de Acción Financiera Internacional, control a los Paraísos Fiscales.

Al analizar lo relacionado a partes relacionadas, vimos que el SRI, puede basarse en la información proporcionada por la OCDE y El GAFI para determinar a los regímenes de baja imposición o paraísos fiscales. Consideramos que el enfoque que da la OCDE a los paraísos fiscales, se relaciona de mejor manera con nuestro trabajo, ya que este se basa en materia tributaria.

Los paraísos fiscales, además de ser utilizados para evadir y eludir tributos, también sirven para blanquear capitales. En estos regímenes, encontramos factores que facilitan el lavado de dinero, dentro de los cuales tenemos, el sigilo bancario y el escaso control que se realiza al dinero que ingresa a las instituciones financieras.

El GAFI, es creado en 1989, en la cumbre del G-7, en un principio el objeto de esta organización intergubernamental, únicamente consistía en buscar medidas para confrontar el blanqueo de capitales. En años posteriores, este organismo internacional también confrontará el financiamiento del terrorismo.

Dentro de los trabajos que ha realizado el GAFI, encontramos alrededor 49 recomendaciones, encaminadas a detener el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En base a las recomendaciones antes indicadas, este organismo internacional elabora listados, sobre regímenes de alto riesgo y regímenes no cooperativos, con los países que muestran deficiencia al no implantar las mismas.

Como indicamos antes, parte de las inversiones extranjeras que ingresan a los paraísos fiscales, tienen origen ilícito. Algo que encontramos contradictorio en

el último listado Emitido por el GAFI, en el año 2010, es que tanto Panamá como Suiza no se encuentran en los mismos, pero si encontramos a Ecuador.

Dentro de lo que solicita el GAFI a Ecuador, para excluirlo de la lista de países con deficiencias en medidas anti lavado de dinero, es el implementar los siguientes requisitos:

- a) Penalizar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- b) Establecer y aplicar procedimientos apropiados para identificar y congelar los activos del terrorismo.
- c) Establecer y aplicar procedimientos eficientes para la confiscación de los fondos relacionados con el blanqueo de capitales.
- d) Reforzar la supervisión realizada a las instituciones del sector financiero.

Consideramos que la información proporcionada por el GAFI para detectar evasión y elusión tributaria no es tan eficiente, como vimos el enfoque de este organismo internacional concierne al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo. Es más dentro de su listado no encontramos a los países que sabemos que poseen legislación que hace posible la refacturación.

4.3 Acciones que se podría aplicar en Ecuador, con el fin de evitar la elusión por refacturación.

Para tratar este tema, lo primero que debemos tener en cuenta, es el concepto de elusión, para lo cual mencionaremos lo expresado por Dino Jarach y Giuliani Fonrouge.

“La elusión consiste en la utilización de medios lícitos, tendientes a obtener una reducción de la carga tributaria, los cuales necesariamente, están fuera del ámbito del ilícito tributario, puesto que se trataba de medios jurídicamente irreprochables”⁶⁰

⁶⁰ Jarach, Dino. “El Hecho Imponible”, Abeledo Perrot, 1999, Buenos Aires, Pág. 119.

“Existe elusión cuando las acciones u omisiones tendientes a evitar o disminuir el hecho generador se realiza por medios lícitos, sin infringir la Ley”⁶¹

De las anteriores citas, podemos decir que la elusión fiscal, es el acto por el cual un sujeto pasivo evita o disminuye sus obligaciones tributarias, siempre manteniéndose bajo la observancia de la ley. Los actos que realice el sujeto pasivo, no son reprochables jurídicamente.

Las acciones que propondremos para frenar a la figura de la refacturación, son destinadas al control de los paraísos fiscales y regímenes de baja imposición, durante nuestro trabajo revelamos, como estos territorios proporcionan las condiciones para que la elusión tributaria se lleve a cabo.

4.3.1 Determinación de los paraísos fiscales.

Ecuador cuenta con la resolución NAC-DGER2008-0182, la cual contiene un listado de paraísos fiscales. Esta resolución, tienen en vigencia alrededor de tres años, pero desde la emisión de la misma, sólo se ha modificada para eliminar del listado a Uruguay.

Dentro de lo que cumple la OCDE, como control a estos regímenes perjudiciales, es realizar estudios anuales sobre cada territorio. Consideramos que Ecuador, debería hacer lo mismo y analizar periódicamente a cada régimen que se encuentra en el listado de paraísos fiscales. Dentro de este análisis, se deberá tomar en cuenta, mas que los acuerdos de intercambio de información firmados con las potencias mundiales, los cambios que se realicen en la legislación de estos regímenes de baja tributación.

Algo que se debe tener presente en la lucha contra los paraísos fiscales, es el dinamismo que encierra este enfrentamiento. Un Estado que quiere controlar a

⁶¹ Giuliani Fonrouge, Carlos. “Derecho Financiero”, Depalma, 1971, Buenos Aires, Pág. 695.

estos regímenes, debe considerar, que los paraísos fiscales día a día buscan maneras para atraer inversión extranjera.

Este dinamismo, obliga a los estados con tributación ordinaria, primero, a estar pendiente de los cambios en la legislación de los regímenes perjudiciales y segundo, a implementar normas para frenar estos nuevos avances de los paraísos fiscales.

Cómo mencionamos en el capítulo III de este trabajo, el listado que contiene la resolución NAC-DGER2008-0182, no es completo. Existen algunos territorios, que por medio de su legislación, podrían ayudar a que se configure la refacturación y no poseer el letrero de paraíso fiscal.

El tener un listado de paraísos fiscales incompleto, es algo que puede ser perjudicial para Ecuador, ya que limita el campo de acción de la administración tributaria. Este listado de paraísos fiscales, nos guía para saber contra quien nos estamos enfrentando, nos permite dirigir contra quien implementaremos la normativa para evitar la elusión fiscal.

Lo indicado en el párrafo anterior, exige un mayor estudio sobre los regímenes que son perjudiciales. Ningún territorio, desea ser catalogado como paraíso fiscal, por lo que, van a realizar la atracción de inversión extranjera sin llamar la atención de las administraciones tributarias.

Nuestro país, para tener un listado completo de paraísos fiscales, debe efectuar un estudio, sobre el destino de las exportaciones y el origen de las importaciones. Con los resultados obtenidos, la administración tributaria deberá centrar su atención, en los territorios donde exista mayor número de operaciones y los precios de las mismas no estén de acuerdo al mercado internacional.

Así mismo, para reforzar este listado, se puede establecer diálogos con otras administraciones tributarias dentro de la región. Algo positivo, que posee la resolución NAC-DGER2008-0182, es que el listado de paraísos fiscales no es cerrado ya que también posee otros criterios para identificar a estos regímenes perjudiciales.

Para que lo indicado en este punto, tenga una mejor aplicación, consideramos que se debe modificar la siguiente norma, “También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.”

Para realizar la elusión, no es necesario, que el cómplice ubicado en el paraíso fiscal, sea una sociedad. También puede llevarse a cabo, con la ayuda de una persona natural, pero esto no contempla lo que estipulado la LORTI, por lo que creemos conveniente modificar el texto de la norma y agregar que también se considerarán partes relacionadas a los sujetos pasivos que realicen transacciones con personas naturales domiciliadas en paraísos fiscales.

4.3.2 Intercambio de información.

Creemos que el intercambio de información, es fundamental para detectar la elusión, el conocer el nombre de los sujetos pasivos, que poseen cuentas abultadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, es un primer paso para determinar la renta real de los mismos.

Para lograr un acuerdo de intercambio de información, con un paraíso fiscal, lo menos recomendable es aplicar medidas de retorsión. Lo único que se conseguiría al aplicar las mismas, es forzar al paraíso fiscal a también establecer dichas medidas contra nuestro Estado. La negociación del acuerdo de intercambio de información, no prosperará.

A la dificultad que nos enfrentamos al momento de celebrar estos convenios, es que somos un país en vías de desarrollo, la atención que nos brindan los paraísos fiscales es muy baja. Para poder establecer negociaciones de intercambio de información, con estos regímenes, debemos conformar un grupo regional o utilizar los organismos internacionales de los cuales somos miembros, como son la CAN, el CIAT y la OEA, con lo que se lograría ejercer una mayor presión a los paraísos fiscales.

El enfrentar a los paraísos fiscales de manera grupal, y ante una negativa por parte de los mismos a suscribir un acuerdo de intercambio de información, daría lugar a emplear medidas de retorsión, ya que así, estas medidas aplicadas, por tres o más países en vías de desarrollo, si influirán en la economía del régimen de baja tributación.

En caso de suscribir acuerdos de intercambio de información, se deberá tomar en cuenta el campo societario y financiero.

Societario .- A través de la información recibida de este sector, sabremos a quien pertenece la sociedad y en qué porcentaje. La determinación de partes relacionadas, se lo podrá realizar de una mejor manera y sin necesidad de perder el tiempo en indagaciones que no necesariamente arrojan resultados.

Financiero .- Contar con información sobre montos de las cuentas, origen de los depósitos, pagos que se realicen desde determinada cuenta, ayudarán a la administración a revelar los lazos establecidos por el sujeto pasivo.

Un convenio de intercambio de información arroja mejores resultados, cuando se establece que la información sea entregada de manera inmediata por parte de los paraísos fiscales, es decir, en el momento que un ciudadano ecuatoriano abra una cuenta en una institución financiera, o constituya una sociedad en uno de estos regímenes, notifiquen directamente al SRI, sin necesidad que esta entidad solicite dicha información.

Los métodos antes indicados, permiten obtener resultados efectivos, frenan la refacturación al condicionar por completo las relaciones con paraísos fiscales o regímenes con tributación preferente. Además, a través de estos mecanismos, es posible la detección de evasión tributaria y subsecuente a esto aplicar la respectiva sanción.

4.3.3 Control específico.

En la actualidad algo que está permitiendo atrapar a los evasores, es estudiar a los sujetos pasivos de manera específica, tomando en cuenta el patrimonio de la empresa, la cantidad de operaciones realizadas y el impuesto a la renta declarado.

Siguiendo los planes a futuro planteados por parte de la Unión Europea, podemos acoger la idea de exigir a las transnacionales, domiciliadas en nuestro país, que informen acerca de sus ingresos en cada lugar de residencia, así fuese, fuera de nuestro territorio. Conjuntamente a la información de sus ingresos, se deberá solicitar el monto de los tributos pagados en cada territorio.

Dentro de lo que es un control específico, podemos mencionar la ley “Controlled Foreign Corporation” (CFC), en español, Sociedades Extranjeras Controladas. Esta normativa se encuentra vigente en países como Alemania, Australia, Estados Unidos, Inglaterra, Japón, Suecia, etc..

La normativa consiste, cómo su nombre lo indica, en ejercer un control fiscal, sobre sociedades domiciliadas en el exterior, en paraísos fiscales o regímenes con baja tributación. Esta ley podemos relacionarla, con la existente en Ecuador, sobre grupos económicos.

4.3.3.1 Declaración Patrimonial.

La información proporcionada por la declaración patrimonial, permitirá al SRI, realizar un control más específico sobre los sujetos pasivos que posean sociedades en el exterior. El conocer los vínculos que se pueden establecer con sociedades extranjeras y sociedades nacionales, permitirá ejercer un mejor control sobre los precios de transferencia pactados por las mismas.

Así mismo, creemos oportuno establecer mayores sanciones sobre quien no realiza la declaración y también a quienes la realizan pero entregando información falsa. El no presentar la declaración patrimonial, es considerado como una contravención, lo cual implica una sanción que puede ir desde los 30 dólares hasta los 1500 dólares como máximo.

4.3.4 Limitación en Deducciones.

Por medio de este tipo de control, lo que se espera es desincentivar al sujeto pasivo, del uso de los países de baja tributación o paraísos fiscales. Esta medida consiste, en cuando el contribuyente presente sus gastos deducibles, y dentro de estos se encuentre una transacción con un paraíso fiscal o un régimen de baja tributación, no deducir la totalidad del monto sólo hacerlo en un porcentaje.

Lo que también se podría aplicar como un freno a la refacturación, es que el SRI, sólo haga válidas las facturas comerciales del destino u origen de donde proviene o llega la mercadería, es decir, en el caso de que la factura sea diferente al origen o destino de la mercadería, tomar sólo un porcentaje de la misma no la totalidad del monto.

4.3.5 Campañas de Cultura Tributaria.

Este mecanismo, debe complementar los métodos antes mencionados, ya que, con una campaña de cultura tributaria, se busca resultados a futuro. El

desconocimiento, acerca de los tributos que existen en nuestra normativa y el saber por qué debemos cumplir nuestras obligaciones tributarias para con el Estado, es el primer tema a tocar.

Es conocido que, el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento. Pero para lograr la recaudación por esta vía, se debería empezar una persecución contra un gran número de ecuatorianos. A diferencia de lo indicado, el informar a los ciudadanos, sobre lo que la normativa menciona en relación a los tributos y el destino que se da a la recaudación de los mismos, causaría que el sujeto pasivo de forma voluntaria acuda y cumpla su obligación tributaria que tiene con el Estado.

Desde el año 2007 el SRI, inició una campaña de cultura tributaria, elaboró comerciales audiovisuales, además difundió información a través de charlas en colegios, pero esta cruzada no fue del todo planificada. Este mecanismo exige un mayor tiempo de aplicación, además se debe asumir que los valores de las personas se forman desde temprana edad y se van fortaleciendo con el paso de los años.

Para que una campaña de cultura tributaria de resultados, deberá intervenir, el SRI conjuntamente al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura. Parte de no pagar impuestos, depende del no sentir un amor por nuestro país, la falta de identidad nacional que atravesamos es lo que debemos empezar a combatir y esto es el objetivo principal del Ministerio de Cultura.

La cultura tributaria no se la llega a implantar en base a charlas esporádicas, se la constituye en base a educación de manera permanente. El Ministerio de Educación, deberá introducir al sistema educacional, en todos sus niveles, temas relacionados a las obligaciones tributarias.

Algo que enraizará la cultura tributaria, es las garantías y la transparencia que el Estado de a las recaudaciones por obligaciones tributarias. Cuando estas

recaudaciones, tengan un destino efectivo al mejoramiento y sustentación de los servicios que se brinda a los ciudadanos, el contribuyente cumplirá con sus obligaciones tributarias.

4.3.6 Acción conjunta.

En el desarrollo de este trabajo, vimos como opera la refacturación, es evidente que el SRI de manera individual, no puede hacer frente a la misma. Esta figura, utilizada para realizar una elusión fiscal, se ve relacionada con el campo internacional, el campo societario y el campo financiero.

Dentro del campo financiero, tenemos como entidad de control a la Superintendencia de Bancos y Seguros, entidad que tiene como misión *“Velar por la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de los sistemas financiero, de seguros privados y de seguridad social, mediante un eficiente y eficaz proceso de regulación y supervisión para proteger los intereses del público e impulsar el desarrollo del país.”*⁶²

Observamos que dentro de su misión, se encuentra, velar por la transparencia del sistema financiero, además impulsar el desarrollo del país. La refacturación actúa en desmedro del desarrollo del país, debido a esto creemos que esta entidad estatal, debe realizar una acción conjunta al SRI, controlando flujos de capitales y cuentas establecidas en regímenes de baja tributación, el intercambio de información entre estas entidades, permitirá generar un control más específico, se logrará buscar indicios de posible defraudación al fisco.

Algo que es preocupante y que llama nuestra atención, es la apertura de filiales de bancos ecuatorianos en Panamá y Bahamas, países considerados por la OCDE y por la resolución NAC-DGER2008-0182 expedida por el SRI, como paraísos fiscales.

⁶² Misión Superintendencia de Bancos y Seguros, http://www.superban.gov.ec/practg/sbs_index?vp_art_id=5&vp_tip=2, 2009, 14/01/2011

Dentro de los bancos ecuatorianos, con filial en Panamá tenemos:

- | | | |
|------------------------|---|------------------------------|
| a) Banco del Pichincha | – | Pichincha Limited Panamá |
| b) Banco de Guayaquil | – | Banco de Guayaquil Panamá |
| c) Banco del Pacífico | – | Banco del Pacífico Panamá |
| d) Banco Bolivariano | – | Banco Bolivariano Panamá |
| e) Banco del Austro | – | Austrobank Overseas (Panamá) |
| f) Produbanco | – | Produbank Panamá |

Bancos ecuatorianos con filiales en Bahamas:

- | | | |
|------------------------|---|-------------------------------------|
| a) Banco del Pichincha | – | Pichincha Limited Bahamas |
| b) Banco del Austro | – | Austrobank Overseas Limited Bahamas |

La normativa tributaria de nuestro país, establece una serie de impedimentos para que los sujetos pasivos no tengan mayor relación con paraísos fiscales. Pero dentro del campo financiero, se permite a los bancos abrir filiales en estos regímenes de baja imposición, lo que a su vez se reflejaría en la opción de que ciudadanos ecuatorianos puedan realizar transacciones monetarias con paraísos fiscales.

Los controles que establece la Superintendencia de Bancos, a las transacciones con paraísos fiscales, se enfocan en lo concerniente al lavado de activos. Esta Institución, pide a los establecimientos financieros, prestar atención a las operaciones comerciales y transacciones que se realicen con paraísos fiscales, con el objeto de prevenir la utilización del sistema financiero en el lavado de activos. Advertimos que no se toma en cuenta a los paraísos fiscales, como una puerta para lograr la reducción en el pago de tributos.

Algo que debemos tener presente, es que el dinero que se logra a través de la elusión fiscal, no es ilícito, ya que para obtener el mismo no se quebrantaron las leyes establecidas en Ecuador. Debido a que el dinero obtenido a través de la refacturación es un dinero lícito, no se podría aplicar las sanciones que se

encuentran en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos Y del Financiamiento de Delitos.

Además cabe mencionar que dentro del Código Penal Ecuatoriano, no existe ningún delito tipificado con respecto a la elusión, es decir, esta es jurídicamente irreprochable.

Otra entidad estatal, que debe actuar conjuntamente al SRI, es la Superintendencia de Compañías, ya que como vimos en la refacturación intervienen Sociedades. La misión de esta entidad estatal es “Fortalecer, promover y controlar el desarrollo confiable y transparente de la actividad societaria y del mercado de valores a través de adecuados sistemas de regulación, control y servicios.”⁶³

La Superintendencia de Compañías, debe controlar el desarrollo confiable y transparente de la actividad societaria, por lo cual tendría que perseguir a las sociedades que emplean refacturación, ya que esta figura distorsiona el desarrollo de la actividad societaria. Además como lo mencionamos en este trabajo, la refacturación destruye el principio de plena competencia, principio fundamental en el desarrollo de la actividad societaria.

Así mismo creemos conveniente, mantener un intercambio de información entre el SRI y la Superintendencia de Compañías, ya que esta entidad posee datos sobre las sucursales de sociedades ecuatorianas establecidas en el exterior. También posee datos sobre los accionistas de las sociedades y los balances de las mismas, lo que de cierta manera funcionaria al momento de establecer un control más específico.

4.3.7 Sanciones a quien aplique la refacturación.

Dentro de nuestro Código Tributario, encontramos lo referente a defraudación, empezaremos viendo el concepto que menciona nuestra legislación.

⁶³ Misión Superintendencia de Compañías, <http://www.supercias.gov.ec/mision.htm>, 14/01/2011.

“Constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.”⁶⁴

Podemos decir que la refacturación es un acto doloso de simulación, que induce al error en la determinación de la obligación tributaria, pese a lo indicado, no encontramos a la misma en los casos de defraudación, enumerados en el artículo 344 de nuestro Código Orgánico Tributario.

Por lo cual debemos agregar dentro de los casos de defraudación a la refacturación, estableciendo que, comete refacturación el sujeto pasivo, que a través del traslado ficticio de mercadería, induzca al error en la determinación de la obligación tributaria.

También creemos que la sanción que se debe dar a la misma, tiene que implicar una multa, consistente en el doble del monto que se evadió o intentó evadir, además de esto, prisión de cuatro a ocho años a quien planificó este acto doloso.

Con las sanciones indicadas en el párrafo precedente, sancionamos tanto al contribuyente que a través de argucias reduce sus obligaciones tributarias y también a los supuestos ingenieros fiscales, quienes son los que planifican un acto que afecta a más de 14 millones de ecuatorianos.

⁶⁴ Código Orgánico Tributario de Ecuador, art. 342.

Conclusiones.

- En nuestro país, el porcentaje de elusión y evasión tributaria se encuentra alrededor del 45 %, pese a tener este índice elevado, el Estado no realiza un mayor esfuerzo, en detectar a los corruptos que incumplen sus obligaciones tributarias.

La recaudación de tributos en Ecuador, conforma el 51,76 % del Presupuesto General del año 2011, pese a ser el mayor ingreso de nuestro Estado, consideramos que las falencias en nuestra legislación, conjuntamente a la falta de cooperación entre entidades Estatales, permiten que se genere la refacturación, figura empleada para configurar la elusión fiscal, lo cual se refleja directamente en la reducción de la recaudación del impuesto a la renta.

- Dentro de la legislación Ecuatoriana, existen falencias que permiten que se de la refacturación, encontramos algunas debilidades en lo que concierne a partes relacionadas.
 - a) Determinación de partes relacionadas.- Si bien existe un listado de paraísos fiscales, además de la figura de Grupos Económicos, las sociedades ubicadas, en regímenes que hacen viable la refacturación, escapan a estos controles.
 - b) Manera en la que se Establecen los regímenes de baja imposición y paraísos fiscales.- No existen actualizaciones periódicas sobre estos regímenes perjudiciales. Otro error es basar la determinación de los mismos en la escasa información proporcionada por la OCDE y el GAFI.

La mala determinación de los sujetos pasivos que son partes relacionadas, se refleja, en la inaplicabilidad de lo relacionado a precios de transferencia, control que se debe realizar, a los precios de las operaciones pactadas entre partes vinculadas.

- Los paraísos fiscales, afectan a todos los regímenes con tributación ordinaria, pero los países que recibimos un mayor perjuicio, somos los que nos encontramos en vías de desarrollo, anualmente, destinamos a paraísos fiscales, alrededor de 124.000 millones de dólares.

El 20 % de los depósitos en capitales, que se encuentran en los paraísos fiscales, proviene de los países en vías de desarrollo. Las pérdidas ocasionadas, por las prácticas perjudiciales de estos regímenes, afectan a los escasos y malos servicios de salud, educación, vivienda que recibimos en los países en vías de desarrollo.

- La inexistencia de coordinación del Servicio de Rentas Internas con otras entidades Estatales es una gran debilidad, pese a los esfuerzos realizados por el SRI, consideramos que esta entidad por sí misma, no podrá enfrentar a los paraísos fiscales y a la refacturación.

La configuración que establecen los regímenes perjudiciales, conlleva una estructura societaria y financiera campos que involucran a otras entidades estatales.

- Nuestra Código Orgánico Tributario contempla sanciones muy débiles a los evasores tributarios, las multas ascienden al mismo monto en el que se realizó la defraudación y la prisión que se establece en el peor del los casos llega a los seis años.

Consideramos estas sanciones como endebles, tomando en cuenta que la refacturación es un acto doloso, la evasión y elusión tributaria por medio de esa figura, conlleva una planificación estratégica que incidirá en el perjuicio de más de 14 millones de ecuatorianos.

- Existe poca eficacia por la OCDE y el GAFI, en la lucha contra los paraísos fiscales. Dentro de las medidas tomadas por estos organismos internacionales, no existe mayor presión a los paraísos fiscales, los pocos beneficios obtenidos por la OCDE son a favor de las potencias mundiales. Consideramos una medida totalmente disfuncional, el requisito establecido por la OCDE para dejar la lista gris, los países que se encuentran en la misma, deben celebrar al menos 12 convenios de intercambio de información en materia tributaria. Esto es algo grotesco, ya que este organismo internacional es conformado por 34 miembros, es decir, que este intercambio de información no cubriría a más del cincuenta por ciento de ellos. La OCDE no puede velar por la totalidad de sus miembros, es notorio que no va a pensar en el bienestar de los países en vías de desarrollo.

Los países en vías de desarrollo, lo máximo que obtenemos de la OCDE y el GAFI son lineamientos para enfrentar de manera individual a los paraísos fiscales, es más, por no implementar las recomendaciones elaboradas por el GAFI, fuimos colocados en la lista de países con deficiencias en la lucha en contra del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

- Para detener la figura de la refacturación, se debe realizar un control más específico a los sujetos pasivos. Dentro de la LORTI y su reglamento encontramos a la declaración patrimonial, sistema que en la práctica no está dando resultados.
- La falta de cultura tributaria existente en Ecuador, propicia que las personas que realizan la refacturación y la defraudación al fisco, no asimilen el verdadero daño que están realizando.

Recomendaciones.

- El SRI, debe cuantificar la evasión y elusión causada por la refacturación a través de paraísos fiscales, ya que creemos que nuestro Estado, no ha prestado mucha importancia al daño ocasionado por esta figura.

El saber la cantidad que deja de integrar nuestro Presupuesto General, será una motivación, para establecer una lucha directa contra estos regímenes perjudiciales.

- Para evitar que se configure la refacturación, debemos reforzar nuestra legislación, iniciando por mejorar la manera a través de la cual se realiza la determinación de partes relacionadas y también estableciendo cuáles son los regímenes perjudiciales.

El realizar un listado con regímenes de baja imposición o paraísos fiscales, no cumple su fin tan sólo con la creación del mismo, este listado debe estar en constante estudio, no únicamente de los regímenes que se encuentran dentro del mismo, además se debe analizar territorios que no estén dentro de la lista y que mantengan altos niveles de exportaciones e importaciones con nuestro país.

En lo referente a precios de transferencia, se debe aplicar este sistema a toda importación y exportación que provenga de un país diferente, al contemplado en la factura comercial presentada por el sujeto pasivo.

- Ecuador de manera individual, no podrá enfrentar a los paraísos fiscales, pensamos que la mejor forma de luchar contra estos regímenes, es establecer un organismo internacional conformado por países en vías de desarrollo.

El conformar este organismo internacional, con los territorios más afectados, promoverá que las acciones que se tomen dentro del mismo, den resultados de manera más eficiente. A su vez la presión que se puede generar con un gran número de Estados, obligará a los paraísos fiscales a celebrar acuerdos de intercambio de información con países en vías de desarrollo.

- Para controlar el perjuicio causado por los paraísos fiscales, debemos implementar una fuerte estructura interna, con las siguientes entidades:
 - a) Servicio de Rentas Internas.
 - b) Superintendencia de Bancos y Seguros.
 - c) Superintendencia de Compañías.

Al establecer una conexión entre estas entidades, ejerceremos un mayor control sobre los sujetos pasivos, ya que también se involucra el campo societario y financiero al momento de realizar la refacturación.

Deberían realizarse reuniones de manera periódica, entre el SRI, la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la finalidad de encontrar posibles indicios de elusión fiscal. A través del intercambio de información, será una tarea más fácil el detectar a los inescrupulosos.

- Debemos tipificar a la refacturación como delito, establecer penas que sancionen fuertemente a los sujetos pasivos que la pongan en práctica, ya que el daño que realizan al aplicar esta mal llamada ingeniería fiscal, afecta a más de 14 millones de personas.

Dentro de las sanciones creemos oportuno, establecer multas que dupliquen el perjuicio realizado al Estado y conjuntamente a esto prisión de cuatro a ocho años, ya que para la realización de la defraudación se actúa con la

intención de causar un daño al fisco, y a su vez causar un daño a todo el Ecuador.

- No debemos confiar en que la totalidad de la solución de este problema provenga de organismos como la OCDE y el GAFI, ya que durante el tiempo que llevan luchando contra los paraísos fiscales, los beneficios que hemos obtenido son muy pocos.

Los países en vías de desarrollo, debemos solicitar a la OCDE, que dentro del requerimiento que establece para salir de la lista gris, se incremente el número de acuerdos de intercambio de información que deben contraer los regímenes perjudiciales, y además se debe establecer, que dentro de los acuerdos celebrados, al menos el 40% de los mismos, se lo haga con países en vías de desarrollo.

- Tenemos que reforzar lo relacionado a la declaración patrimonial, ya que la información proporcionada por el mismo es de suma importancia en la detección de evasión tributaria. El establecer sanciones a quien no declare o a quien declarando lo haga con información errónea o falsa, hará que el sujeto pasivo declare cual es su verdadero patrimonio, ayudando con esto al SRI al momento de establecer las partes que se encuentran vinculadas.
- Para evitar la elusión de tributos, debemos inculcar una buena cultura tributaria en la población. Los proyectos para el mejoramiento de la misma, deben ser puestos en práctica de manera inmediata, ya que los resultados serán cosechados en un futuro.

Tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Cultura conjuntamente con el SRI, deben implementar campañas de educación tributaria en todo el país. Las mismas deben abarcar todos los niveles de educación:

- a) Primaria: Se centralizará en arraigar valores a los niños y niñas, a su vez a través de métodos didácticos se buscará explicar porqué se deben cumplir las obligaciones tributarias.
- b) Secundaria: Reforzar los valores adquiridos en la primaria, en esta etapa ya se podrá introducir a los estudiantes, conceptos sobre los tributos que contempla nuestra legislación.
- c) Superior: Mediante conversatorios fomentar el cumplimiento las obligaciones tributarias.

Incluimos al Ministerio de Cultura en estas campañas, ya que parte del cumplimiento de obligaciones que se tienen con el Estado, nace del sentirse parte de él. El generar una identidad nacional, es el objetivo este ministerio y esto impulsaría en gran parte a la recaudación de tributos.

Bibliografía

Libro:

CABANELLAS de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, 2006, Buenos Aires.

COMBARROS Villanueva, V.E, Régimen tributario de las operaciones entre sociedades vinculadas, Tecnos, 1988, Madrid.

CONGDON Tim, **MCWILLIAMS** Douglas, Diccionario de Economía, Grijalbo, 1982, Barcelona – Buenos Aires – México D.F.

GARCÍA Vizcaino, Catalina, Derecho Tributario Parte General, tomo 1, Depalma, 1996, Buenos Aires.

GIULIANI Fonrouge, Carlos, Derecho Financiero, Depalma, 1970, Buenos Aires.

HERNÁNDEZ Vigueras, Juan, El Trasfondo de los Paraísos Fiscales, Attac , 2006, España.

JARACH, Dino, El Hecho Imponible, Abeledo Perrot, 1999, Buenos Aires.

MANYA Orellana, Marlon, Apuntes de Fiscalidad Internacional, Trenio S.A., 2009, Guayaquil.

QUERALT, Juan, **SERRANO**, Carmelo, **POVEDA**, Blanco, Derecho Tributario, Aranzandi, 2008, Navarra.

RIVEIRO, Ricardo, Paraísos fiscales; aspectos tributarios y societarios, Valleta ediciones SLR, 2002, Buenos Aires.

SACCONE, Mario, Manual de Derecho Tributario, La Ley, 2002, Buenos Aires.

VALDÉS Costa, Ramón, Curso de Derecho Tributario, Depalma-Temis-Marcial Pons, Buenos Aires, San Fe de Bogotá, Madrid.

VILLEGAS B, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario, Tomo único, Depalma, 2001, Buenos Aires.

Legislación:

Código Orgánico Tributario (Ecuador).

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (Ecuador).

Ley de Compañías de (Ecuador).

Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario (Ecuador).

Resolución NAC-DGER2008-0182, expedida por el SRI.

Corte Internacional de Justicia, Reportes, 1986, párrafo 202.

Código Fiscal (Panamá).

Ley No. 32 de 26 de Febrero de 1927, Sobre Sociedades Anónimas (Panamá).

Decreto Ejecutivo No. 52 (30 de abril de 2008), Licencias Bancarias (Panamá).

Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Modelo de Código Tributario (MCT-CIAT).

Modelo de Código Tributario Para América Latina (MCTAL-OEA/BID).

Modelo de Convenio Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Documento de Internet:

Actualicese.com, el portal de los contadores públicos,

http://actualicese.com/editorial/recopilaciones/PreciosDeTransferencia/2005/Instrucciones120_2.html, 2005, 16/07/2010.

BLACIO Aguirre, Robert, El tributo en el Ecuador, http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=7639, 2010, 04/11/2010

CRUZ Camacho, Jimmy, Precios de Transferencia – Un caso de Estudio. <http://reocities.com/ajlasa/jcc.pdf>, 2003, 04/06/2010.

Esrobross Cía. Ltda., Práctica de Precios de Transferencia en Ecuador, <http://www.esrobross.com/files/TemasActualidad/PRECIOS%20DE%20TRANSFERENCIA-ASPECTOS%20LEGALES.pdf>, 20/03/2010.

JEZE Gastón, Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impuesto/impuesto.htm>, 2000, 04/04/2010

JUSTO, Marcelo, Suiza: los paraísos fiscales en el banquillo, BBC mundo, http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/01/110119_wikileaks_paraísos_fiscales_economia_mj.shtml, 2011, 22/01/2011

Misión Superintendencia de Bancos y Seguros,

http://www.superban.gov.ec/practg/sbs_index?vp_art_id=5&vp_tip=2, 2009, 14/01/2011

Misión Superintendencia de Compañías,

<http://www.supercias.gov.ec/mision.htm>, 14/01/2011.

Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 24,

<http://peritocontador.wordpress.com/2008/05/28/partes-relacionadas/>, 2008,
15/04/2010

OCDE, Glossary of Tax Terms,

http://www.oecd.org/document/29/0,3343,en_2649_34897_33933853_1_1_1_1_00.html, 21/06/2010 .

SCHOMBERGER Tibocho, Johann, **LÓPEZ** Murcia, Julián, Artículo La

problemática actual de los paraísos fiscales,

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=julian_lopez_murcia, 2005, 27/07/2010

Revista:

BARNADAS Molins, Francesc, La lucha contra los paraísos fiscales, Revista de ECONOMÍA, número 4, septiembre 2010, Pág. 117.

HUBERTM, A, Hamaekers, Precios de Transferencia Historia, Evolución y Perspectivas, revista Euroamericana de Estudios Tributarios, N° 3/99, pág. 12.

VALLEJO Chamorro, José, La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea, Revista Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, Septiembre-Octubre 2005. N.º 825, Pág.151.

Anexos

Anexo 01



RESOLUCIÓN No. N A C - D G E R 2 0 0 8 - 0 1 8 2

21 FEB 2008

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Servicio de Rentas Internas, con el fin de precautelar y defender sus intereses fiscales, considera imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria internacional, las cuales se ven acentuadas mediante la utilización de países cuyos sistemas tributarios ofrecen beneficios fiscales para atraer rentas de no residentes;

Que, el artículo innumerado posterior al Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluido por el Art. 56 de La Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria señala que "*se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición o en Paraísos Fiscales*";

Que, en el mismo artículo se establece que "serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas, pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI";

Que, de manera particular, la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria contiene algunas disposiciones normativas que hacen referencia al tratamiento de transacciones realizadas en paraísos fiscales, con la finalidad de combatir las prácticas nocivas de elusión y evasión tributaria internacional, eliminando escudos fiscales;

Que, la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para señalar como "paraíso fiscal" o jurisdicción de "menor imposición" a los dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales que se detallan en esta Resolución, criterios que se encuentran sustentados en la experiencia legislativa comparada y en la práctica doctrinaria a nivel mundial;

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art.1.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a paraísos fiscales y regímenes fiscales preferentes.

Art.2.- Para todos los efectos previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se consideran como paraísos fiscales y como regímenes fiscales preferentes, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, aquellos que se detallan a continuación:

ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
 ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
 ANTILLAS HOLANDESAS (Territorio de Países Bajos)
 ARCHIPIÉLAGO DE SVALBARD
 ARUBA (Territorio de Países Bajos)

ISLA DE ASCENSIÓN
BARBADOS (Estado independiente)
BELICE (Estado independiente)
BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
CAMPIONE D'ITALIA (Comune di Campione d'Italia)
COLONIA DE GIBRALTAR
COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
EL COMMONWEALTH DE DOMINICA (Estado asociado)
EMIRATOS ARABES UNIDOS (Estado independiente)
ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
ESTADO DE QATAR (Estado independiente)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)
GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
GROENLANDIA
GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
HONG KONG (Territorio de China)
ISLA DE COCOS O KEELING
ISLA DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
ISLA DE NORFOLK
ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELON
ISLA QESHM
ISLAS AZORES
ISLAS CAIMAN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
ISLAS CHRISTMAS
ISLAS DEL CANAL (Guernsey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou)
ISLAS DEL PACIFICO
ISLAS SALOMÓN
ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
KIRIBATI
LABUAN
MACAO
MADEIRA (Territorio de Portugal)
MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido)
MYAMAR (ex Birmania)
NIGERIA
NIUE
PALAU
PITCAIRN
POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
PRINCIPADO DE MONACO
PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
REINO DE TONGA (Estado independiente)
REINO HACHEMITA DE JORDANIA



REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)
 REPUBLICA DE ALBANIA
 REPUBLICA DE ANGOLA
 REPUBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
 REPUBLICA DE CHIPRE
 REPUBLICA DE DJIBOUTI (Estado independiente)
 REPUBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
 REPUBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
 REPUBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)
 REPUBLICA DE MALTA (Estado independiente)
 REPUBLICA DE MAURICIO
 REPUBLICA DE NAURU (Estado independiente)
 REPUBLICA DE PANAMA (Estado independiente)
 REPUBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
 REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
 REPUBLICA DE TUNEZ
 REPUBLICA DE VANUATU
 REPUBLICA DEL YEMEN
 REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE SRI LANKA
 REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
 SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
 SAMOA OCCIDENTAL
 SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
 SANTA ELENA
 SANTA LUCIA
 SERENÍSIMA REPUBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
 SULTANADO DE OMAN
 TOKELAU
 TRIESTE (Italia)
 TRISTAN DA CUNHA (SH Saint Helena)
 TUVALU
 ZONA ESPECIAL CANARIA
 ZONA LIBRE DE OSTRAVA

Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se considerarán paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales, aquellos donde la tasa del Impuesto sobre la Renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- Podrán ser excluidos, de la categoría de paraísos fiscales y regímenes fiscales preferenciales aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que suscriban y pongan en vigencia un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información, y además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del Servicio de Rentas Internas o, en su caso, que establezcan en su legislación interna modificaciones en el Impuesto a la Renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de paraísos fiscales o de regímenes fiscales preferenciales.

Anexo 02

Países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

 Australia	 México
 Bélgica	 Nueva Zelanda
 Chile	 Países Bajos
 Dinamarca	 Noruega
 Alemania	 Austria
 Estonia	 Polonia
 Finlandia	 Portugal
 Francia	 Suecia
 Grecia	 Suiza
 Irlanda	 República Eslovaca
 Islandia	 Eslovenia
 Israel	 España
 Italia	 República Checa
 Japón	 Turquía
 Canadá	 Hungría
 Corea	 Reino Unido
 Luxemburgo	 Estados Unidos

Anexo 03

Información referente a grupos económicos, proporcionado por el Servicio de Rentas Internas.

GRUPOS ECONÓMICOS - CONFORMACIÓN

Variación (*)Ranking 09 - 10	Rk. 2010 (tamaño)	Rk. 2009 (tamaño)	Rk. 2008 (tamaño)	Rk. 2007 (tamaño)	Rk. 2006 (tamaño)	Nombre del Grupo	Sociedades Nacionales (a)	Sociedades Extranjeras (b)	Contribuyentes Especiales	Grandes Contribuyentes	Personas Naturales (c)	Instituciones Financieras	Total Integrantes d=a+b+c	REGIONAL
0	1	1	1	1	1	BANCO PICHINCHA (DINERS CLUB, SEGUROS DEL PICHINCHA, BANCO RUMIÑAHUI, BANCO DE LOJA, CREDI FE, AIG)	85	3	37	5	7	7	95	NORTE
0	2	2	2	3	3	ALMACENES JUAN ELJURI (BANCO DEL AUSTRO, NEOHYUNDAI, AYMESA, AEKIA, METROCAR, TVCABLE)	145	17	59	8	14	3	176	AUSTRO
0	3	3	3	2	2	BANCO DE GUAYAQUIL (CORPORACION MULTIBG, RIO GUAYAS COMPAÑIA DE SEGUROS, MULTIVALORES B.G.)	10	3	6	1	0	3	13	LITORAL SUR
1	4	5	4	4	6	CORPORACION FAVORITA (SUPERMAXI, MEGAMAXI, JUGUETON, AKI, SUPERSALDOS, KYWI, SUKASA, TVENTAS)	26	2	16	3	2	0	30	NORTE
1	5	6	6	5	7	PRODUBANCO (SUPER PA-CO, PLAN AUTOMOTOR ECUATORIANO, SERVIPAGOS, PRODUFONDOS)	23	0	9	1	9	1	32	NORTE
1	6	7	7	7	5	EXPORTADORA BANANERA NOBOA (BANACONT, ELCAFE, INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA, INDUSTRIAL MOLINERA)	113	4	40	4	7	5	124	LITORAL SUR
-3	7	4	5	6	4	GENERAL MOTORS (OMNIBUS BB, GMAC DEL ECUADOR, ELASTO)	9	3	5	4	0	0	12	NORTE
0	8	8	9	9	12	BANCO INTERNACIONAL (CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA, PETROLAMEREC, CERVANTES COMPAÑIA DE SEGUROS)	11	4	10	2	0	2	15	NORTE
0	9	9	8	8	10	BANCO BOLIVARIANO (TABOS ECUATORIANA, AFFB, VALORES BOLIVARIANO)	5	1	3	1	3	1	9	LITORAL SUR
0	10	10	11	10	11	CORPORACION EL ROSADO (MI COMISARIATO, MI JUGUETERIA, FERRISARIATO, CHILIS, SUPERCINES, RADIO DISNEY)	10	4	5	1	3	0	17	LITORAL SUR
1	11	12	17	17	17	DINADEC (CERVECERIA NACIONAL)	2	3	2	2	0	0	5	LITORAL SUR
3	12	15	14	14	14	CONSORCIO NOBIS (ECUADOR BOTTLING COMPANY, COMPANIA AZUCARERA VALDEZ, UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES)	79	21	24	2	3	0	103	LITORAL SUR
-2	13	11	13	12	8	HOLCIM (CONSTRUMERCADO, GENERADORA ROCAFUERTE)	5	0	4	2	0	0	5	LITORAL SUR
-1	14	13	10	13	13	INDUSTRIA PRONACA (INAEXPO, MARDEX, INCA, PRODUASTRO)	19	2	6	1	7	0	28	NORTE
-1	15	14	12	11	9	UNIBANCO (BANCO SOLIDARIO, ICESA, MOSUMI, MOTRANS)	27	10	13	4	0	2	37	NORTE
0	16	16	15	15	15	REYBANPAC (FERTISA, VITANUTRIORGANIC, CARTONERA ANDINA, AEROVIC)	15	4	6	3	4	0	23	LITORAL SUR
1	17	18	24	24	21	HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES (PANAVIAL, CONSTRUCTORA HERDOIZA GUERRERO)	15	0	11	1	5	0	20	NORTE
1	18	19	23	25	24	CONSTRUCTORA HIDALGO E HIDALGO (CONORTE, COMREIVIC, CONCEGUA)	38	0	18	1	7	0	45	NORTE
-2	19	17	22	21	25	HOLDINGDINE S.A. CORPORACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL (A.N.D.E.C., DINE, HOTEL MARRIOTT, FABRILFAME)	20	0	14	0	0	0	20	NORTE
3	20	23	21	22	19	BANCO DE MACHALA (EXPORTADORA MACHALA, ESTAR, INCOAGRO, ICCSA)	55	1	18	1	5	1	61	EL ORO
12	21	33	N/A	N/A	N/A	DIFARE (HOLDING GRUPO DIFARE, ECUAFARMACIAS & ASOCIADOS, DFA, DROMAYOR)	16	1	9	1	1	0	18	LITORAL SUR
2	22	24	16	16	16	UBESA (AGRISA, PROLISA, SIEMBRANUEVA, TRILEX, NAPORTEC, MEGABANANA)	28	7	13	1	0	0	35	LITORAL SUR
-2	23	21	19	19	22	INDUSTRIAS ALES (NOVOPAN, PANAMERICANA DEL ECUADOR, ALVAREZ BARBA, ALESPALMA)	33	0	18	2	6	1	39	NORTE
-4	24	20	20	20	23	LA FABRIL (EXA, GONDI, ENERGYPALMA, INMORIEC)	11	3	7	1	2	0	16	MANABI
1	25	26	18	18	18	FARMACIAS FYBECA (SANASANA, FARVICTORIA, PROVEFARMA, INMOFYBE)	12	1	7	2	2	0	15	NORTE
2	26	28	30	32	29	FADESA (PROQUIMS, ECUAVEGETAL, LA LLAVE S.A. DE COMERCIO, LATIENVASES)	88	6	25	1	7	0	101	LITORAL SUR
3	27	30	27	27	20	GRUPO FUTURO (SEGUROS EQUINOCCIAL, TECNISEGUROS, SALUDSA, EQUIVIDA, METROPOLITAN TOURING)	40	2	15	2	6	3	48	NORTE
4	28	32	28	40	28	GERARDO ORTIZ E HIJOS (LAMITEX, ADHEPLAST, INSOMET, SINTECUERO)	46	0	20	1	11	0	57	AUSTRO
9	29	38	N/A	N/A	N/A	CORPORACION MARESA HOLDING (MARESA, MAZMOTORS, COMERCIAL ORGU, AVIS RENT A CAR)	26	3	7	1	1	0	30	NORTE
1	30	31	35	31	34	MAVESA (MOTOREC)	4	0	2	2	1	0	5	CENTRO I
4	31	35	N/A	N/A	N/A	PETROLEOS Y SERVICIOS PYS (PETROSHYRIS, PETROLCENTRO, ESTACION DE SERVICIO ALOAG, GASOLINERA BREMEN)	14	0	15	1	26	0	40	NORTE